



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

**TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL**

**Expediente** : **00033-2020-46-5001-JR-PE-01**  
Jueces superiores : Enríquez Sumerinde / **Magallanes Rodríguez** / Javiel Valverde  
Ministerio Público : Tercera Fiscalía Supraprovincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios  
Procesados : Martín Alberto Vizcarra Cornejo  
Delito : Cohecho pasivo propio  
Agravado : El Estado  
Especialista judicial : Derly Marilyn Tayo Salazar  
Materia : Apelación sobre prisión preventiva

**Resolución N.º 07**

Lima, dos mil veinticinco, septiembre dos. -

**VISTO:** En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de Martín Alberto Vizcarra Cornejo contra la Resolución N.º 11 del 13 de agosto de 2025, en el proceso penal que se sigue en su contra por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo propio, en agravio del Estado. **OÍDOS:** Los argumentos de la defensa técnica de los recurrentes, así como los de la fiscalía superior. Interviene como ponente la jueza superior **MAGALLANES RODRÍGUEZ**.

**CONSIDERACIONES**

**1. DE LOS ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

**1.1.** Con fecha 12 de marzo de 2021, el Tercer Despacho del Equipo Especial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios requirió al juzgado de investigación preparatoria, se imponga la medida coercitiva de prisión preventiva por el plazo de 18 meses contra el investigado Martín Alberto Vizcarra Cornejo.



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

**1.2.** En virtud de la Resolución N.º 10, dictada en audiencia pública el 18 de marzo de 2021, la jueza del entonces Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios resolvió declarar infundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva en contra del referido investigado y, en consecuencia, le impuso la medida de comparecencia con restricciones en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de colusión agravada y otros en agravio del Estado.

**1.3.** En tal sentido, con fecha 23 de marzo de 2021, el representante del Ministerio Público interpuso recurso de apelación contra la decisión desestimatoria. El mismo que fue resuelto mediante Resolución N.º 4 del 31 de marzo de 2021 por la entonces Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, declarando infundado el recurso de apelación del Ministerio Público y confirmaron la apelada.

**1.4.** El titular del Tercer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, mediante Oficio N.º 512-2025-MP-FN-FSC-EEF-FSCEDCFEE-3D, presentó requerimiento de prisión preventiva el 24 de junio de 2025. Bajo conducto regular, el Juez del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, por Resolución N.º 03 del 27 de junio de 2025, declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva contra Martín Alberto Vizcarra Cornejo, en su lugar, le impuso comparecencia con restricciones por 6 meses e impedimento de salida del país por el mismo plazo.

**1.5.** Contra la citada resolución, la defensa técnica de Martín Alberto Vizcarra Cornejo y el Tercer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios interpusieron recurso de apelación, los que fueron concedidos.



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

**1.6.** Mediante resolución N.º 3 del 25 de julio de 2025, esta Sala Superior declaró fundada, *por mayoría*, la apelación del Tercer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios y fundado en parte el reclamo impugnatorio de la defensa técnica de Martín Alberto Vizcarra Cornejo. De esa manera, se declaró nula la Resolución N.º 03 del 27 de junio de 2025, en consecuencia, se dispuso la realización de una nueva audiencia por otro juez de investigación preparatoria.

**1.7.** Continuando con el trámite de acuerdo a lo establecido por esta Sala Superior, el 13 de agosto de 2025, el Juez del Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria declaró fundada la solicitud de prisión preventiva por medio de la Resolución N.º 11 de 13 agosto de 2025. Contra esta resolución, la defensa técnica de Martín Alberto Vizcarra Cornejo interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido.

**1.8.** Elevado el cuaderno a esta Sala Superior, se convocó a audiencia de apelación, la cual se llevó a cabo el 29 de agosto de 2025. Luego de la correspondiente deliberación, se emite el siguiente pronunciamiento.

## 2. DE LA RESOLUCIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN

**2.1.** Se trata de la Resolución N.º 11 del 13 de agosto de 2025. Los fundamentos de la decisión impugnada consisten, resumidamente, en lo siguiente:

**2.1.1. En relación a la existencia de fundados y graves elementos de convicción:** Luego de precisar las imputaciones y sistematizar los nuevos elementos de convicción, el *a quo* analizó 8 nuevos elementos de convicción relacionados a la imputación de la construcción de la obra Lomas de Ilo, de los que concluyó la existencia de graves y fundados elementos de convicción que permiten sostener sospecha fuerte en la comisión del delito



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

de cohecho pasivo propio. Asimismo, respecto de la otra imputación relacionada al hospital de Moquegua, analizó 11 nuevos elementos de convicción de los que concluyó la existencia de graves y fundados elementos de convicción que permiten sostener sospecha fuerte en la comisión del delito de cohecho pasivo propio.

**2.1.2. Respecto de la prognosis de pena:** el *a quo* consideró que hay una prognosis de 15 años de pena privativa de libertad que ha sido correctamente operativizada.

**2.1.3. Sobre el peligro procesal:** Preciso que la normativa procesal requiere la existencia de peligro de fuga y de obstaculización, sin la coexistencia. Dejando establecido que su análisis se referirá al peligro de fuga.

**2.1.3.1. Arraigo domiciliario:** Tuvo en cuenta que Vizcarra Conejo tiene una dirección ubicable, además que la fiscalía no lo cuestionó, por lo que le es favorable.

**2.1.3.2. Arraigo laboral:** Analizó el **contrato con Urbaniza 3D S.A.C.** en el que intervino García Mendoza, en calidad de contadora de la empresa, pero también consideró que la gerente general de la referida empresa es la esposa del acusado, por lo que concluyó que la firmante del contrato lo hizo para evitar que se descubra quien es la gerente general. Teniendo en cuenta que se trata de una empresa familiar, que el contrato se obliga al acusado a obtener la habilitación urbana del sector Los Ángeles – Moquegua y que dicha propiedad procede de otra empresa familiar, consideró el *a quo* que se trata de la instrumentalización de la persona jurídica para generar deliberadamente arraigamiento laboral. Por otro lado, también expresó su análisis sobre **el contrato de locación de servicios profesionales con la organización política Perú Primero**, respecto de la cual consideró cuestionable la forma de petición del pago, pues se giró el



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

recibo por honorarios posteriormente a la audiencia de prisión preventiva; asimismo, tuvo en cuenta que las cláusulas contractuales son genéricas. Por tanto, concluye que el acusado ha elaborado contratos y documentos para evitar las medidas cautelares en su contra. Añadió a dicha conclusión que la Fiscalía demostró que se apercibió al acusado, porque no se encontraba desarrollando labores en la I. E. Simón Bolívar, lo cual cuenta como peligro procesal; y, evaluó las comunicaciones vinculadas a Zambrano Valdivia y Misad Tabuco en las que se coordinaría los informes cuando se ausentaba del lugar de residencia.

**2.1.3.3. Arraigo familiar:** Consideró que no basta con enunciar la pertenencia de alguien a un grupo familiar, sino que exista dependencia, necesidad y condicionalidad que impidan al procesado rehuir a la acción de la justicia por vinculación con el núcleo familiar. Partiendo de ello, consideró que Vizcarra Cornejo no cuenta con miembros familiares con dependencia económica, por lo que no habría un peso de vinculación, además consideró que, aunque tiene un hijo menor de edad, su DNI registra un domicilio diferente al del acusado.

**2.1.3.4. Comportamiento procesal, pena y magnitud del daño causado:** No tuvo en cuenta lo alegado por la defensa, que el acusado acudió a todos los llamados de la judicatura. Asimismo, consideró que se está ante la próxima emisión de sentencia, por lo que es imprescindible asegurar su presencia física, por otro lado, teniendo en cuenta el peligro procesal y la pena propuesta, considera que hay grandes posibilidades a que rehuya de la acción de la justicia.

**2.1.4. En cuanto a la proporcionalidad:** Preciso que la medida propuesta es idónea, porque la prisión preventiva es una medida que regula el ordenamiento jurídico cuando se cumplen los presupuestos legales. Es necesaria ante el fracaso de otras medidas a la prisión preventiva, pues no tiene otra medida que garantice su presencia al juzgamiento. Finalmente, es



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

proporcional en sentido estricto, ya que la libertad cede ante otros bienes jurídicos que se hallan en conflicto.

**2.1.5.Plazo:** La Fiscalía solicitó 6 meses, pero considerando el avance de la etapa de juzgamiento, dijo el *a quo* que 5 meses son suficientes para el pronunciamiento del fondo de la controversia, pues se están actuando la lectura de documentales y se ha superado el interrogatorio y contrainterrogatorio de testigos.

### **3. DELIMITACIÓN DE LA HIPÓTESIS RECURSIVA DE LA DEFENSA DE MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO**

**3.1. Pretensión impugnatoria:** El recurso de apelación procura la **revocación** de la decisión impugnada, para que en vía reforma, se deje sin efecto la imposición de la medida de prisión preventiva. Subordinadamente solicita se **declare nula** la apelada, y se renueve audiencia y decisión judicial.

**3.2. Fundamentos del recurso:** Dentro del marco de su recurso escrito sostuvo en audiencia de apelación del 29 de agosto de 2025, los siguientes agravios:

**3.3. Respecto de la pretensión revocatoria:**

**3.3.1. Error al haberse variado la medida de coerción vigente cuando el proceso penal se encuentra en juicio oral:** el art. 279 del Código Procesal Penal, habilita la variación solamente durante la investigación, no se puede hacer interpretaciones extensivas.

**3.3.2. Error al haber variado la medida de coerción personal vigente (comparecencia simple) sin acreditar la infracción de deber de acudir a las citaciones judiciales:** Ya que en el primer pedido de prisión



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

preventiva se dejó sentada la existencia de graves y fundados elementos de convicción, solamente se podría sustentar la variación en el comportamiento del procesado.

**3.3.3. Error al valorar sentencias de aprobación de colaboración eficaz sin que se encuentren admitidas en el auto de enjuiciamiento ni hayan sido actuadas en juicio oral. Así también respecto de actas de vinculación de números telefónicos en las que no participó la defensa técnica:** No puede ser parte del proceso lo que no es parte del proceso, las actas de vinculación están siendo cuestionadas en juicio oral porque nunca citaron a la defensa.

**3.3.4. Error al cuestionar y señalar que Martín Vizcarra no cuenta con arraigo familiar:** no fue controvertido por la Fiscalía, ha vulnerado el derecho de defensa y congruencia recursal. Redujo el arraigo a tener convivencia o tener hijos con dependencia económica. Debe analizarse los lazos afectivos que le arraigan a un lugar, ello se demuestra en el acta de allanamiento que indica quienes habitaban la vivienda.

**3.3.5. Error al señalar que Martín Vizcarra no cuenta con arraigo laboral, omitiendo que desarrolla actividades profesionales y asesoría política previas al requerimiento fiscal:** tiene relación laboral desde el 2021 y contratos de locación de servicios, cumplió con adjuntar recibos por honorarios, declaración jurada y resolución emitida por la municipalidad de Mariscal Nieto. El a quo dijo que los informes no son suficientes.

**3.3.6. Error al valorar negativamente el informe emitido por el locador para el locatario:** La determinación de la calidad del servicio no le corresponde al órgano judicial, hay datos externos y previos al requerimiento que acreditan la actividad laboral.



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

**3.3.7. Error al exigir que un contrato de locación de servicios esté previamente legalizado notarialmente:** Nuestro ordenamiento jurídico no impide los contratos con empresas familiares, la legalización notarial no es un requisito de validez del contrato, el objeto de la legalización notarial es dar fe de la existencia del contrato. El contrato en cuestión data de abril de 2025.

**3.3.8. Error al ponderar la gravedad de la pena y la magnitud del daño causado para variar la medida de comparecencia simple a comparecencia con restricciones:** este elemento ya fue analizado en la resolución N.º 10 el 2021 y actualmente ha disminuido.

**3.3.9. Error al sostener que Martín Vizcarra habría tenido comportamiento procesal cuestionable:** No se tuvo en cuenta que informó, mediante escrito del 11 de septiembre de 2023, que asistió a la I. E. Simón Bolívar. Más allá del apercibimiento, no se revocó la comparecencia ni aumentó el peligro de fuga, pues él mismo informó donde estuvo. Por otro lado, no hay elemento de convicción que indique que hubo manipulación de los informes.

**3.3.10. Error al señalar que la prisión preventiva es proporcional, sin tener en cuenta que otras medidas de coerción menos gravosas han cumplido y cumplen su finalidad:** Durante todo el tiempo se ha cumplido con las reglas de conducta, es decir que todas las medidas han cumplido su finalidad, por lo que no hay motivo para imponer ahora la medida de prisión preventiva. Asimismo, la magistrada del Cuarto Juzgado Penal Nacional denegó la petición de la Fiscalía para llevar a cabo la audiencia sin la presencia de Martín Vizcarra, porque indicó que su comportamiento procesal ha sido siempre correcto.

**3.4. Respecto de la pretensión subordinada de nulidad:**



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

**3.4.1. Error al haber aceptado la “aclaración” e integración del requerimiento fiscal de 24 de junio de 2025:** La Fiscalía indicó que se trataba de una solicitud de Prisión Preventiva autónoma y no variación, asimismo en la anterior apelación el fiscal superior dijo que era una pretensión autónoma. Cuando se declara la nulidad, no puede aclararse o integrarse. La integración no tiene base normativa, por lo que no es aplicable el artículo 124 del CPP por estar prohibida la interpretación en contra de los derechos. En todo caso, debe admitirse elementos de convicción antes de la realización de la audiencia.

**3.4.2. Ha vulnerado el derecho a un juez imparcial, como manifestación de la garantía al debido proceso:** permitió que se debata el arraigo familiar, cuando nunca fue cuestionado por la Fiscalía, tampoco se dio respuesta a los argumentos planteados por la defensa y leyó una resolución ya hecha contenida en su computadora, finalmente es cuestionable su vínculo familiar con la fiscal Taquires Reinoso, designada al Distrito Fiscal de Lima a solicitud del Fiscal Rafael Vela Barba. Por tanto, refiere la defensa, que hubo predisposición a privar de su libertad a Martín Vizcarra.

**3.4.3. Vulneración del derecho a ser oído como manifestación de la garantía del debido proceso:** el *a quo* otorgó menos tiempo a la defensa y aún menos tiempo para la defensa material. Y al término del debate leyó la resolución redactada que incluía cuadros. Por tanto, dice la defensa, que hubo predisposición a privar de su libertad a Martín Vizcarra, lo que ratifica la falta de imparcialidad.

**3.4.4. Vulneración de la garantía de debida motivación de las resoluciones judiciales al no pronunciarse sobre todos los argumentos expuestos por la defensa:** Particularmente no se ha pronunciado sobre su cuestionamiento al auto de enjuiciamiento y de citación a juicio oral sobre las sentencias de colaboración eficaz que no se



### Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

hallan admitidas en juicio oral, la variación de la declaración del colaborador eficaz, sobre que la cartas y cheques fueron analizados en la resolución N.º 10 de 2021, sobre los cuestionamientos a la supuesta intervención en el proceso de selección y suscripción de contrato de Limas de Ilo y el hospital de Moquegua, entre otros.

#### **3.5. Defensa material de Martín Alberto Vizcarra Cornejo quien**

**dijo que:** Debe tenerse en cuenta que se inició la investigación por cuatro delitos, pero ello varió y ahora solamente ha quedado uno. La colaboración eficaz siempre ha sido un tema secreto, no ha conocido su contenido hasta que el Tribunal Constitucional lo permitió en otro caso, su defensa técnica lo solicitó con base en ese razonamiento a la Fiscalía, pero nunca tuvo respuesta, recién hace 2 semanas les han dado a conocer como parte de su pedido de prisión preventiva. El señor Elard Tejeda acepta su culpabilidad en 20 obras, que él denunció siendo ministro de transportes y comunicaciones, Tejeda, ha aceptado toda la responsabilidad solo para evitar los 35 años de cárcel. El juez ha argumentado que no tiene arraigo familiar, pero tiene cuatro hijos, de los cuales dos son independientes, una es casada y tiene nietos; y los dos últimos hijos están en la universidad, dependen enteramente de su trabajo y el de su esposa, es su núcleo familiar con el que vive y está corroborado en el acta de allanamiento a su casa, pues en dicha acta se registra que se le encontró a las 4 de la mañana junto a su esposa y a sus dos hijos que viven con él, bajo su potestad. La Fiscalía señala que hubo un decaimiento del arraigo familiar, es decir que, para la fiscalía, en 4 años, desde el primer requerimiento de prisión preventiva, ¿sus hijos han dejado de serlo?, pero al igual que hace 4 años, sus hijos siguen dependiendo de él; la primera vez que pidieron prisión preventiva, su hijo menor estaba en el colegio y ahora sigue sus estudios en la universidad. Por otro lado, el 2021 no tenía arraigo laboral porque terminaba de ser presidente y fue vacado, pero ahora tiene 2 trabajos, pero se concluye que no tiene arraigo laboral, pese a que es de público



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

conocimiento su trabajo político para el Partido Perú Primero; finalmente, debe considerarse que es ingeniero de profesión, con 40 años de experiencia, lo que acredita que tiene la capacidad para trabajar en este rubro y en una empresa familiar. Debe tenerse en cuenta que va a afrontar siempre a la justicia, no se va a aislar ni autoeliminar, no va a traicionar la justicia peruana.

### 4. DE LA TESIS DE OPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

**4.1.** El fiscal superior asistente a la audiencia de apelación solicitó que se declare infundado el recurso de apelación, por los siguientes argumentos:

**4.1.1. Respecto de la pretensión de nulidad:** El fiscal superior consideró que el cuestionamiento a la imparcialidad del juez radica en que la defensa no está conforme con la decisión a la que ha arribado el *a quo*, lo que corresponde cuando se aprecia una posible falta de imparcialidad es la recusación, no la nulidad de la decisión. La asignación de la causa al juez Chávez Támariz se encuentra dentro de los márgenes de aleatoriedad y producto de la resolución de esta Sala que determinó la nulidad de la anterior resolución. El Ministerio Público no tiene ninguna relación extraprocesal con el referido juez.

**4.1.2.** Por otro lado, considera que se ha cumplido con motivar la decisión adoptada y ahora apelada, como consecuencia del debate en el que ampliamente ha participado la defensa, las cuestiones de gestión de despacho no tienen relevancia, pues se dieron los tiempos necesarios para que las partes expresen sus pretensiones y el uso de apoyos para expresar su decisión es desconocer la oralidad. La resolución expresa motivación reforzada, por lo que el cuestionamiento de la defensa solo es por el resultado de la decisión.



### Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

**4.1.3.** En los requerimientos de prisión preventiva se puede añadir ingresar información que pueden ser de utilidad para mejor resolver. Por tanto, que el requerimiento pueda ser integrado es posible, siempre que sea antes del debate, inclusive se puede postergar la decisión judicial dando un tiempo para que sean revisados por las partes, tal como se hizo en este caso; lo esencial es que no haya información sorpresiva. Por tanto, no hubo afectación al derecho de defensa ni se generó indefensión, porque se le dio la oportunidad para que se pronuncie.

**4.1.4. En cuanto a la pretensión revocatoria:** Sostuvo el fiscal superior que es un argumento falaz considerar que la prisión preventiva es posible solo en la etapa de investigación, las medidas coercitivas rigen en todo el proceso y se rigen por la provisionalidad, lo cual inclusive permite cuestionar la cesación de la medida impuesta en cualquier momento. El artículo 253.1 del Código Procesal Penal, precisa el uso del vocablo "proceso penal", no lo restringe a la investigación, toda vez que la finalidad de la prisión preventiva se extiende a todo el proceso, no solamente a la investigación preparatoria. El artículo 274.1 y 274.5 del citado código, establecen que la medida se extiende hasta cuando es condenado. Asimismo, el artículo 349.4 del mismo cuerpo normativo, establece que en la acusación subsisten las medidas de coerción.

**4.1.5.** En cuanto al cuestionamiento al requerimiento del Ministerio Público, la defensa sostiene que la Fiscalía no ha postulado la revocatoria de la medida coercitiva, sino una variación. Las medidas impuestas al acusado caducaron y actualmente no pesa sobre él ninguna medida coercitiva.

**4.1.6.** En cuanto a la posibilidad de incorporar evidencia, consideró que las sentencias aprobadas por el Poder Judicial pueden ser incorporadas para valorar los graves y fundados elementos de convicción, pues son sentencias que han determinado la existencia de cheques, declaraciones de dinero en efectivo, llamadas, mensajes, facturas, etc. cuestionar que no han sido



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

incorporadas las sentencias en la investigación o en la etapa intermedia es desconocer la progresividad de la investigación y negar la posibilidad de que puedan ser incorporados incluso como prueba complementaria.

**4.1.7.** En cuanto a los arraigos: el familiar, aunque no fue postulado por la Fiscalía, se discutió en audiencia ya que surgió de la propia información aportada por la defensa técnica y dentro de los márgenes de la variabilidad, de lo cual se concluyó su decaimiento porque ya no hay dependencia económica, incluso los documentos de la empresa para la que trabaja refieren un aumento de capital dado por las hijas del acusado, que revela falta de dependencia económica. En cuanto al arraigo laboral, el juez ha considerado que los documentos aportados no le causan suficiente convicción por las fechas de legalización, coetánea a la primera audiencia de prisión preventiva y el carácter familiar de la empresa Urbaniza 3D. Por otro lado, el contrato con el partido Perú Primero solamente indica que Martín Vizcarra es proclive y tiene la facilidad para movilizarse en las zonas fronterizas, lo cual constituye un hecho notorio, por lo que eludir a la justicia. Asimismo, debe tenerse en cuenta que muchas veces pide permiso para realizar actividades laborales, pero las dedica a realizar proselitismo político sin estar habilitado para participar políticamente.

## **5. DETERMINACIÓN DEL OBJETO DE DEBATE RECURSAL** **(problema jurídico)**

**5.1.** La petición impugnativa de la defensa técnica de Martín Alberto Vizcarra Cornejo, comprende diversos agravios formulados en su recurso escrito y sostenido del mismo modo en audiencia de apelación, lo que pueden expresarse en los siguientes enunciados:

1. Error al haberse variado la medida de coerción vigente cuando el proceso penal se encuentra en juicio oral.



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

2. Error al haber variado la medida de coerción personal vigente (comparecencia simple) sin acreditar la infracción de deber de acudir a las citaciones judiciales
3. Error al valorar sentencias de aprobación de colaboración eficaz sin que se encuentren admitidas en el auto de enjuiciamiento ni hayan sido actuadas en juicio oral. Así también respecto de actas de vinculación de números telefónicos en las que no participó la defensa técnica.
4. Error al cuestionar y señalar que Martín Vizcarra no cuenta con arraigo familiar.
5. Error al señalar que Martín Vizcarra no cuenta con arraigo laboral, omitiendo que desarrolla actividades profesionales y asesoría política previas al requerimiento fiscal.
6. Error al valorar negativamente el informe emitido por el locador para el locatario.
7. Error al exigir que un contrato de locación de servicios esté previamente legalizado notarialmente
8. Error al ponderar la gravedad de la pena y la magnitud del daño causado para variar la medida de comparecencia simple a comparecencia con restricciones.
9. Error al sostener que Martín Vizcarra habría tenido comportamiento procesal cuestionable.
10. Error al señalar que la prisión preventiva es proporcional, sin tener en cuenta que otras medidas de coerción menos gravosas han cumplido y cumplen su finalidad.
11. Error al haber aceptado la "aclaración" e integración del requerimiento fiscal de 24 de junio de 2025.
12. Vulneración del derecho a un juez imparcial, como manifestación de la garantía al debido proceso.
13. Vulneración del derecho a ser oído como manifestación de la garantía del debido proceso.
14. Vulneración de la garantía de debida motivación de las resoluciones judiciales al no pronunciarse sobre todos los argumentos expuestos por la defensa.

**5.2.** Se advierte del planteo impugnatorio, que se denuncia — heterogéneamente — errores y vicios en los que habría incurrido el juez a



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

quo, y que a su vez atacan distintas categorías procesales, esto es: la **procedencia** y la **fundabilidad** de la variación de la prisión cautelar impuesta. Además, el planteo impugnatorio comprende otra cuestión, como son **vicios de motivación**.

**5.3.** De este modo, el examen de la decisión apelada, implica ejercer:

**a. Control externo**, esto es verificar su validez y eficacia desde 2 aspectos:

- i. Control de Procedencia
- ii. Control de Motivación

**b. Control de corrección de la decisión apelada;** que implica verificar que el juez no haya incurrido en:

- iii. Errores de hecho
  - a. Fundados y graves elementos de convicción
  - b. Peligrosismo procesal
  - c. Proporcionalidad de la medida de coerción

**5.4.** El control de procedencia, exigirá el análisis de los presupuestos de validez para dar trámite y emitir pronunciamiento sobre el requerimiento de variación de prisión preventiva. En tanto el control de motivación, implica verificar si los vicios denunciados afectan la estructura de la decisión, de modo tal que la afectación producida por el vicio resulte constitucionalmente relevante; es decir, que la irregularidad denunciada genere perjuicio cierto e inminente frente a alguno de los derechos fundamentales de los recurrentes, requiera ser restituido de manera urgente a razón de regularizar el debido proceso. En tanto, la pretensión de reforma de la decisión [revocatoria], exige la verificación ya no de la validez de la resolución, sino de la corrección del razonamiento, pues el esquema recursal comprende, errores *in facto*, los que constituyen una desviación o



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

equivocación lógica del fallo, una vulneración de los presupuestos que determinan la corrección de su contenido<sup>1</sup>, pues el *a quo*, específicamente habría apreciado de modo equivocado la situación fáctica relativa al peligrosismo procesal y a la proporcionalidad.

**5.5. Problema jurídico:** En ese esquema impugnatorio, este Tribunal advierte que el examen de la decisión cuestionada debe efectuarse siguiendo un orden determinado en función a los controles a realizar: Procedencia, motivación, y, corrección. De esta manera, se verificará en primer término la validez de la apelada, y sólo si se supera estos controles [procedencia y motivación], se ingresará a analizar la cuestión de fondo [corrección], a fin de verificar los errores de hecho que se denuncia; en ese sentido, el juicio de revisión de este Tribunal, implica el examen de:

### a. Control de Procedencia:

- 1. Agravio 1:** Inviabilidad jurídica de variar la medida de comparecencia simple a prisión preventiva, en etapa de juzgamiento.
- 2. Agravio 2:** Error al haber aceptado "aclaración" e integración del requerimiento fiscal de 24 de junio de 2025.
- 3. Agravio 3:** Vulneración del derecho a un juez imparcial y del derecho a ser oído, como manifestación de la garantía al debido proceso.

### b. Control de Motivación [vicios]:

- 1. Agravio 1:** Afectación por no pronunciarse sobre todos los argumentos expuestos por la defensa.

### c. Control de corrección [Errores *in iudicando*- errores de hecho]:

- 1. Agravio 1:** Error al apreciar los graves y fundados elementos de convicción:

---

<sup>1</sup>San Martín Castro, Derecho Procesal Penal. Lecciones, cit., p. 646.



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

- a. Haber variado la medida de coerción personal vigente (comparecencia simple) sin acreditar la infracción de deber de acudir a las citaciones judiciales.
  - b. Error al valorar sentencias de aprobación de colaboración eficaz sin que se encuentren admitidas en el auto de enjuiciamiento ni hayan sido actuadas en juicio oral. Así también respecto de actas de vinculación de números telefónicos en las que no participó la defensa técnica.
2. **Agravio 2:** Error al cuestionar y señalar que Martín Vizcarra no cuenta con arraigo familiar.
3. **Agravio 3:** Error al señalar que Martín Vizcarra no cuenta con arraigo laboral:
  - a. Haber omitido que desarrolla actividades profesionales y asesoría política previas al requerimiento fiscal.
  - b. Error al valorar negativamente el informe emitido por el locador para el locatario.
  - c. Error al exigir que un contrato de locación de servicios esté previamente legalizado notarialmente
4. **Agravio 4:** Error al ponderar la gravedad de la pena y la magnitud del daño causado para variar la medida de comparecencia simple a comparecencia con restricciones.
5. **Agravio 5:** Error al sostener que Martín Vizcarra habría tenido comportamiento procesal cuestionable.
6. **Agravio 6:** Error al señalar que la prisión preventiva es proporcional, sin tener en cuenta que toras medidas de coerción menos gravosas han cumplido y cumplen su finalidad.

## 6. ANALISIS DEL PROBLEMA JURIDICO

### &. Agravios relativos al control de procedibilidad



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

**6.1.** Con carácter previo al análisis de agravios, es preciso contextualizar el caso, contra el acusado Martín Vizcarra Cornejo, se solicitó prisión cautelar en el mes de marzo de 2021, que fue declarada infundada, al considerarse que no concurría en el caso el peligro procesal [ver fundamentos 16 y 17 de la resolución N° 10 de fecha 18 de marzo de 2021 del juzgado]; lo que fue confirmado mediante el Auto de Vista [por mayoría] de fecha 31 de marzo de 2021, en cuyo fundamento 7.14. se señala que el Ministerio Público, en aquél entonces **no cuestionó el arraigo familiar ni domiciliario del precitado acusado**; y, el debate únicamente se centró en el arraigo laboral, que finalmente la Sala declaró que **sí concurría en el caso**; pero también es cierto, que la Sala determinó otros supuestos relativos al peligro de fuga como la gravedad de la pena, por lo que ratificó la medida de comparecencia con restricciones.

**6.2.** Cabe precisar que, *Martín Vizcarra Cornejo, consintió la resolución tanto de primera como de segunda instancia*, que declararon que en el caso se cumplían con los dos primeros presupuestos de la prisión preventiva, esto es los fundados y graves elementos de convicción, así como la prognosis de pena.

**6.3.** Luego, desde marzo del año 2021, Martín Vizcarra Cornejo estuvo sujeto a la medida de comparecencia con restricciones hasta que se produjo la **caducidad de dicha medida por modificación normativa de la ley 32130<sup>2</sup>**, es así que al procesado se le dictó comparecencia simple<sup>3</sup> por imperio de la norma procesal.

---

<sup>2</sup> Ley que modificó el **Artículo 287. Comparecencia restrictiva, del Código procesal penal**: [...] 2. El Juez podrá imponer una de las restricciones o combinar varias de ellas, según resulten adecuadas al caso y ordenará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las restricciones impuestas. Las restricciones se impondrán por los plazos previstos en el artículo 272 según corresponda, sin afectar irrazonablemente los derechos fundamentales del imputado.

<sup>3</sup> Ver Resolución N°. 210 de fecha 02 de diciembre de 2024, que dejó sin efecto la medida de comparecencia con restricciones impuesta a Martín Alberto Cornejo, y le impuso comparecencia simple. Resolución que quedó consentida.



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

**6.4.** En ese contexto procesal, se solicitó prisión cautelar, en régimen de variación de comparecencia simple bajo la regla del art. 279.1° CPP – *como también así lo ha interpretado la Corte Suprema en la Casación 1839-2018-Ancash, fundamento 16* - así lo aceptó el juez de primera instancia, por lo que el debate y la decisión operó desde esa perspectiva procesal. Precisamente de ello, se derivan los agravios sobre la procedibilidad del requerimiento fiscal, que a continuación serán examinados.

### **6.5. Agravio 1: Inviabilidad jurídica de variar la medida de comparecencia simple a prisión preventiva, en etapa de juzgamiento**

**6.5.1.** La defensa propone como hipótesis, la **prohibición de reformar o variar la prisión preventiva durante la etapa de juzgamiento**, respalda su argumento en la norma procesal del art. 279.1° del CPP que, a consideración de la defensa, establece un límite para la variación: que es la investigación preparatoria, por ende, concluye que el requerimiento fiscal del modo planteado, no es procedente, y así debe declararse.

**6.5.2.** En tanto, para el Ministerio Público sí es procedente variar un pedido cautelar de prisión, en etapa de juzgamiento, ya que no existe regla prohibitiva, tal es así que en la etapa intermedia, está regulado la solicitud de subsistencia o sustitución de medidas de coerción; así respalda su argumento en el CPP: - artículo 253.1° que emplea el vocablo “proceso penal”, no lo restringe únicamente a la investigación, toda vez que la prisión preventiva se extiende a todo el proceso; - artículo 274.1° y 274.5°, establece que la medida se extiende hasta cuando es condenado. - artículo 349.4° determina que en la acusación subsisten las medidas de coerción.

**6.5.3.** En ese contexto, es claro que no existe controversia sobre la posibilidad legal de variar las medidas de coerción personal, sino que la cuestión recursal radica hasta qué momento o estadio procesal puede requerirse la reforma o modificación de dichas medidas; esto es:



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

**Oportunidad procesal<sup>4</sup>**, para variar una medida de comparecencia simple a prisión cautelar, incluso para requerir cualquier medida de coerción personal *ex novo*.

**6.5.4.** Ahora bien, la regla del art. 279.1° CPP —que constituye el objeto del agravio— está redactada del modo siguiente: *"si durante la investigación preparatoria resultaren indicios delictivos fundados de que el imputado en situación de comparecencia está incurso en los supuestos del artículo 268o, el Juez a petición del Fiscal, podrá dictar auto de prisión preventiva"*.

**6.5.5.** La interpretación de esta norma que propone la defensa como hipótesis de solución al problema, evidencia defectos internos<sup>5</sup> del contexto de justificación por una interpretación errada del material jurídico, dado que parte de una premisa equivocada pues: No es correcto afirmar que existe **prohibición legal expresa o implícita** – *que es lo que al parecer pretende establecer la defensa* - de variar una medida de comparecencia simple o restringida a prisión preventiva, sólo en base a una interpretación literal de la disposición normativa contenida en el art. 279.1° CPP, y a la prohibición de efectuar una interpretación extensiva contra reo; más aún que, la norma **no** determina una prohibición expresa, y, en todo caso, para la prohibición implícita el juez o el Tribunal, en este caso, **debe determinar si el objetivo de la legislación es prohibir la variación [u otro medida de coerción] de una medida cautelar en etapa de juzgamiento**; sobre este aspecto la defensa no ha presentado argumentos.

**6.5.6.** Por lo contrario, la fiscalía presenta otra interpretación de la regla del art. 279.1° CPP, a través de una **comprensión sistemática** de las reglas o normas procesales, como son: el artículo 253.1°, 274.2°, 274.5°, 349.4° y 399.5°, de ese modo concluye que **todas** las medidas cautelares

---

<sup>4</sup> Entendida como al momento idóneo, definido por la ley, para ejercer un derecho o realizar una actuación dentro de un proceso judicial.

<sup>5</sup> Panduro Reyes, Alejandro, "Conexión entre argumentación jurídica y argumentación práctica. Bases para un estudio argumentativo jurídico", en CARRASCO FERNÁNDEZ, Felipe Miguel (comp.), *Materiales de lectura del curso de Argumentación Jurídica*, Lectura N° 2. Doctorado en Derecho, Instituto Universitario Puebla, Puebla, 2008, p. 9.



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

[personales y reales] pueden requerirse y dictarse aún en etapa de juzgamiento. La interpretación sistemática propuesta por la fiscalía es razonable y coherente, porque representa la **opción más eficiente de cara a la tutela cautelar y al objeto del proceso.**

**6.5.7.** Así, la interpretación normativa que propone el Ministerio Público y **que acoge este Tribunal** sobre la variación o nuevo pedido de las medidas cautelares en cualquier etapa del proceso se fundamenta en la regla *rebus sic stantibus* —respecto de uno o de los tres presupuestos materiales de la prisión preventiva— pues las modificaciones a la situación procesal pueden presentarse en cualquier momento, incluido el juicio oral.

**6.5.8.** Contra esta interpretación, la defensa argumenta que la variación o la imposición de cualquier medida de coerción personal solo pueden requerirse en la etapa de investigación; si se siguiera esta interpretación, no cabría posibilidad alguna de corregir situaciones procesales de riesgo de fuga u obstaculización - que pueden presentarse durante todo el proceso - lo cual **supone negar la instrumentalidad de todas las medidas cautelares.**

**6.5.9.** Entonces, el principio de instrumentalidad y variabilidad de las medidas cautelares con fines de aseguramiento del procesado y protección de fuentes de pruebas, **busca garantizar la eficacia plena del proceso - no es una medida punitiva sino cautelar, cuyo objetivo es a su vez resguardar la eficiencia plena de la labor jurisdiccional<sup>6</sup>**, lo que reafirma que pueda requerirse durante todas las etapas del proceso, incluso hasta la expedición de la sentencia; **ese es el principio rector que la norma quiere garantizar y preservar al establecer la medida cautelar de prisión preventiva.** Por tanto, su eficacia no puede reducirse

---

<sup>6</sup> Así lo ha interpretado el Tribunal Constitucional en las STC 1567-2002-HC, f.j.3; STC 1091-2002-HC y STC 1730-2002-HC.



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

sólo a la etapa de investigación preparatoria, sino a todo el proceso, como también lo afirman Roxin y Schunemann<sup>7</sup>, además de Del Río Labarthe<sup>8</sup>.

**6.5.10.** Se llega al mismo resultado si efectuamos una interpretación teleológica del art. 279.1º CPP, cuya finalidad – en tanto, su origen es cautelar – es **“garantizar la eficacia plena del proceso”**, por tanto, no se limita únicamente a la etapa de investigación sino a lo largo del proceso, hasta la eventual expedición de sentencia. Con base a ese fin, queda claro que la regulación del art. 279.1º CPP, no prohíbe la variación hacia una prisión cautelar en etapa de juzgamiento, por lo que la interpretación de este dispositivo normativo – *dentro del rendimiento posible de sus términos y de su contexto fáctico problemático* – no establece la prohibición que propone la defensa, más sí debe superarse la modificación o variación de las condiciones o circunstancias que permitan reformar dicha medida, es decir que requiere de auténticas razones jurídicas.

**6.5.11.** También debe señalarse que, no se advierte circunstancias que justifiquen la prohibición implícita que postula la defensa basada en el art. 279.1º CPP, dado que se trata de una interpretación literal, que en este caso no satisface los principios aplicables en materia cautelar, **más aún si se tiene en cuenta que existe argumentos jurisprudenciales concluyentes y vinculantes que apoyan la conclusión de este Tribunal**, como son:

**i. Casación 328-2012, f.j. 5 y 6 [precedente vinculante]<sup>9</sup>:**  
Establece que el **juez de investigación preparatoria es competente para pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas con posterioridad a la conclusión de la investigación preparatoria, sea investigación preparatoria o**

---

<sup>7</sup> Roxin, Claus y Schunemann Bernd. “Derecho Procesal Penal”. Buenos Aires 2019. P.374.

<sup>8</sup> Del Río Labarthe, Gonzalo. “ La Prisión Preventiva en el Nuevo Código procesal Penal”. 2008. P. 74.

<sup>9</sup> De fecha 17 de octubre de 2013; ratificada mediante Auto de fecha 13 de octubre de 2014, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia.



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

*intermedia, o, juicio oral, o, se haya dictado sentencia condenatoria en primera instancia* **al no existir prohibición legal para ello.**

**6.5.12.** Se entiende de este precedente que pueden solicitarse las medidas cautelares [incluida su variación] en cualquier etapa procesal y que el juez competente para conocer de ellas es el juez de investigación preparatoria. En ese sentido, **no existe prohibición legal** para plantear medidas cautelares en cualquier etapa del proceso, tal como afirma la defensa. Este criterio ha sido fortalecido en posteriores ejecutorias supremas:

**a. Apelación 12-2021-Madre de Dios-Sala Penal Permanente de la Corte Suprema,** que conoció un caso derivado del delito de ***prevaricato [de derecho] y encubrimiento penal,*** en el que un juez de investigación preparatoria *negó su competencia liminarmente* para conocer un pedido de prolongación de prisión preventiva, cuando el proceso se encontraba en juicio oral, cuando correspondía de trámite al pedido cautelar, realizando audiencia para decidir al respecto.

**b. Casación 1839-2018-Ancash [f.j.12,14, 15]** trata sobre la **oportunidad para instar medidas cautelares,** en particular la prisión preventiva, determinando que el Código Procesal Penal no regula de forma taxativa la etapa procesal en la que la medida cautelar de prisión preventiva deba ser solicitada; interpretando también que *“la ley sólo establece que el juez puede decretar esta medida después de*



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

*formalizada la investigación. Así, la parte legitimada podrá plantear la medida de coerción en cualquier etapa procesal, esto es, en la formalización de la investigación preparatoria, en la preparación de juicio oral o en el mismo juicio oral".* También se determina por la Corte Suprema que, no solicitar medida de coerción personal durante la investigación preparatoria o etapa intermedia, no implica que la facultad de hacerlo se **extinga o precluya [f.j.18]** [el resaltado es agregado]

**6.5.13.** Por lo que el resultado más aceptable respecto de la **oportunidad procesal** para requerir medidas de coerción personal [entiéndase de todas las medidas], particularmente la variación, es interpretar la norma en la línea establecida por la Corte Suprema que admite la posibilidad de plantear medidas privativas de la libertad en cualquier etapa del proceso, cuyo conocimiento es el juez de investigación preparatoria, que coincide con la posición de este Tribunal y con la propuesta por el representante del Ministerio Público; por tanto, **el agravio que propicia la defensa deviene en inoperante, debiendo ser desestimado.**

### **6.6. Agravio 2: Error al haber aceptado "aclaración" e integración del requerimiento fiscal de 24 de junio de 2025**

**6.6.1.** La defensa en su reclamo impugnatorio, sostiene que no es posible subsanar o corregir el requerimiento fiscal de variación, alegando en el caso concreto, que si bien se declaró la nulidad de la resolución que desestimó el requerimiento fiscal, ello no habilitaba a que la fiscalía aclare o integre su pedido; ya que no existe permisibilidad legal para ello, en todo caso, debió admitirse elementos de convicción antes de la realización de la audiencia. El



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

Ministerio Público, en su hipótesis de refutación contraviene el argumento del apelante, bajo la consideración de que sí es posible corregir el requerimiento fiscal, dado que inclusive se puede subsanar la acusación fiscal.

**6.6.2.** No obstante, el tema ya ha sido dilucidado jurisprudencialmente por la Corte Suprema de la República, así se tiene la:

**i. Casación 204-2020/Loreto [f.j. 4,5 y 6],** en la que se establece - a partir de un requerimiento de prisión preventiva desestimado - que los defectos procesales, exigen de subsanación, conforme a un control previo de admisibilidad, incluso se ha de tomar en cuenta el alegato preliminar del Ministerio Público en la audiencia de prisión preventiva y el resultado del conjunto de los alegatos orales de las contrapartes; tal es así que entiende la Sala Permanente que, “cualquier defecto formal, en orden a la fundamentación fáctica del requerimiento fiscal, se podía completar o subsanar en la audiencia correspondiente (...)”; en este caso la Sala mencionada de la Corte Suprema basa su razonamiento en el principio acusatorio y que de la noción de jurisdicción que requiere que el juez no se limite acríticamente a lo que digan o planteen las partes, pues la justicia de la decisión exige una correcta o más aceptable interpretación y aplicación del derecho.

**ii. Casación 1071-2023-Piura [f.j.1.3 y 1.5],** que se interpreta que no existe norma procesal que determine la oportunidad procesal para el ofrecimiento de elementos de convicción en el requerimiento de una medida de coerción procesal; empero se entiende que es al momento de la postulación de tal requerimiento; no obstante, también es



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

cierto que en virtud de la progresión de la investigación, **podría añadirse** al requerimiento original, algún elemento de convicción que recién se ha conocido, lo que debe efectuarse **antes de la realización de la audiencia.**

**6.6.3.** De este modo, sí es viable la subsanación de los requerimientos fiscales, incluso los de prisión preventiva, claro que el límite es que tal modificación o subsanación se produzca con anterioridad a la realización de la audiencia.

**6.6.4.** En ese sentido interpretativo, **el reclamo del apelante debe desestimarse**, ya que la Fiscalía reevaluó la medida procesal que solicitó, conforme a la observación hecha por este Tribunal cuando declaró la nulidad del primer pedido, al apreciarse en aquella oportunidad que el debate se tornó incongruente porque no se fijó claramente si se trataba de un nuevo pedido o la variación de la medida cautelar vigente; así, se aprecia que el fiscal subsanó los defectos formales de su primigenio requerimiento y presentó nuevos elementos de convicción. Instalada la audiencia, el juez confirió traslado a la defensa a fin de darle oportunidad para la revisión de los elementos de convicción aportados, además que la parte impugnante también presentó elementos de convicción que, a su vez, fueron trasladados al Ministerio Público. De esta manera, se actuó conforme a la regla reinterpretada por el órgano de clausura del Poder Judicial, pues se subsanó y presentó elementos antes de la realización de la audiencia y, con ello, se cauteló el derecho del acusado. **Por lo que el reclamo impugnatorio en este extremo es inoperante.**

**6.7. Agravio 3: Vulneración del derecho a un juez imparcial y del derecho a ser oído, como manifestación de la garantía al debido proceso.**



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

**6.7.1.** Se cuestiona la competencia del juez que dictó la prisión preventiva, al considerar que se presenta un supuesto que afectaría su imparcialidad. En respeto al principio de congruencia recursal, no puede dejarse incontestados los agravios propiciados en el recurso; por lo que tratándose de una cuestión relativa a competencia se ve la conveniencia de analizarlo en los temas relativos a la procedibilidad antes del análisis formal y de fondo, que son ajenas a este agravio.

**6.7.2.** El reclamo **es inadmisibile de plano**, ya que la defensa del apelante pretende una **recusación encubierta en un incidente de privación de la libertad**. Dado que esta pretensión no puede configurarse en alguna de las categorías recursales, ya que toda recusación está reglada normativamente en el CPP [arts. 54° ss.], donde se establecen pautas sobre la oportunidad temporal y presupuestos materiales; además que la defensa, no ejerció esa opción procesal, pese a que tuvo la oportunidad de hacerlo; y pretender que este Tribunal se pronuncie veladamente sobre la imparcialidad del juez, atenta contra el principio de legalidad procesal, al instaurarse un procedimiento no previsto en la norma, más aún tratándose de uno de naturaleza cautelar y vinculado a la libertad; a ello se suma, que incluso en el supuesto negado encontrarse en trámite un pedido de recusación, el art. 52 del CPP permite resolver sobre la libertad o privación de libertad del imputado mientras estuviere pendiente cuestiones de competencia. **Por lo que el agravio debe ser desestimado.**

### **&. Agravios concernientes al control de motivación [vicios]**

**6.8. Agravio 1 Afectación por no pronunciarse sobre todos los argumentos expuestos por la defensa.**

**6.8.1.** Reclama la defensa del impugnante que el *a quo* no habría emitido pronunciamiento sobre los argumentos defensivos precisados en su escrito de apelación. Para la defensa ello constituye patología por incongruencia



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

omisiva, la que se produce cuando se desvía el debate y se dejan incontestadas pretensiones; sin embargo, conforme a los propios argumentos no se advierte dicho vicio, sino que se trataría de un supuesto de **omisión de motivación**.

**6.8.2.** Sobre este tipo de patología motivacional, nuestro Tribunal Constitucional ha interpretado en los Expedientes 00728-2008-PHC/TC y 3943-2006-PA/TC, que la patología denunciada consiste en:

*“(...) a) **Inexistencia de motivación** o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la **motivación es inexistente** o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. (...)”.*

**6.8.3.** Es decir que, la ausencia de motivación se presenta cuando **no existe explicación sustancial** respecto de la controversia. Este vicio implica que: **a)** El juez no exterioriza razón alguna que sustente lo decidido; **b)** El juez no explica cómo ha determinado las premisas jurídicas y fácticas; y, **c)** No permite conocer el porqué de la decisión judicial.

**6.8.4.** En ese esquema, corresponde verificar el razonamiento del *a quo* en lo relativo a la denuncia del apelante. Es el caso, que la Sala verifica de la página 12 de la resolución apelada, que el *a quo* sí se pronuncia sobre el auto de enjuiciamiento y citación a juicio oral, concluyendo que **no son elementos de convicción, para analizar en una medida privativa de la libertad;** es decir, que el juez **le confiere razón a la defensa;** lo que revela que **no existe perjuicio** —como elemento consustancial a todo recurso impugnatorio— **por lo que no había razón para impugnar este extremo.**



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

**6.8.5.** Respecto de las cartas y cheques que fueron analizados en la resolución N.º 10 de 2021; y, a la supuesta intervención en el proceso de selección y suscripción de contrato de Lomas de Ilo y el hospital de Moquegua, hace mal la defensa en sostener ausencia de motivación, pues el juez **sí emite pronunciamiento al respecto** —ver último párrafo de la página 14 y página 16 de la decisión impugnada—. Cuestión distinta es que la defensa del investigado, discrepe del razonamiento judicial, **lo que no le confiere razón sobre el vicio que reclama.**

**6.8.6.** En relación a los demás cuestionamientos que aparecen en el recurso de apelación escrito [fundamento décimo cuarto], **el a quo sí ha expresado argumentos en respuesta en el título denominado “despuesta al abogado defensor”** [págs. 33-36 y 60-61], incluso da respuesta a los argumentos de la defensa presentados por escrito, **por lo que el vicio de motivación no se presenta en la apelada.**

**6.8.7.** De este modo, el *a quo* no ha incurrido en la patología de motivación denunciada, más aun considerando que Tribunal Constitucional en el Exp. N.º 04228-2005-HC/TC<sup>10</sup>, ha interpretado que: *“El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí mismo exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta un supuesto de motivación por remisión (...)”*.

**6.8.8.** En ese orden de ideas, no se evidencia que el *a quo* haya incurrido en un caso de infracción formal. Además, **la parte impugnante no ha sostenido argumento alguno sobre la trascendencia del vicio**, pues no explicó por qué la supuesta omisión es relevante al proceso, y cómo es que ello afecta el resultado del mismo; tampoco se argumentó cuál es el perjuicio cierto y trascendente que haya afectado un derecho fundamental.

---

<sup>10</sup> Caso Gustavo Adolfo La Torre Gálvez; publicada el 26 de octubre de 2006.



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

Es que el agravio postulado, no podía únicamente, basarse en denunciar omisión motivacional, sino que debía fundamentarse sobre su trascendencia en el proceso, puesto que la fundamentación no sólo es parte esencial del recurso, sino un presupuesto del mismo. Maxime, si se trata de un segundo pedido de nulidad respecto del mismo expediente. Por tanto, se evidencia la **falta de operatividad del agravio, el que se torna ineficaz para acreditar el vicio que se denuncia.**

### **&. Sobre los errores in iudicando:**

#### **6.9. Agravio 1: Error al apreciar los graves y fundados elementos de convicción**

**6.9.1.** En cuanto a este agravio, la defensa parte de una premisa errada: que la solicitud de variación de la medida de coerción personal depende de que se infrinja las reglas de conducta vigentes o impuestas, cuando lo correcto es que el pedido depende de la existencia de nuevos elementos de convicción, tal como lo establece el artículo 279 del CPP. La variación de una medida de coerción menos gravosa en otra más intensa no es la consecuencia jurídica por no haber seguido las reglas judicialmente impuestas, un razonamiento en ese sentido implicaría la invocación de sanciones que la ley no ha establecido, así también lo entiende y expresa la Corte Suprema en la Casación N° 119-2016-Ancash<sup>11</sup>. En tal sentido, exigir que el *a quo* analice un supuesto de hecho que la ley no requiere, **no resulta amparable.**

**6.9.2.** La defensa también establece una inferencia incorrecta, al cuestionar la legalidad de las sentencias de aprobación de colaboración eficaz, que según su punto de vista no han sido formalmente admitidas en el auto de enjuiciamiento ni actuadas en juicio oral. Específicamente, la defensas erra al considerar que solamente se debe valorar la prueba que se

---

<sup>11</sup> Así se expresa en los fundamentos 2.5. y 2.6. de la citada casación.



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

actúa o introduce al juicio oral; sin embargo, el art. 279º del CPP deja claramente establecido que debe tratarse de nuevas fuentes de prueba para solicitar la variación de la medida de coerción personal y no solamente las introducidas a juicio. Por tanto, resulta contrario a la normativa aplicable que se requiera que los nuevos elementos sean justamente los que se admitan en el auto de enjuiciamiento o los que particularmente se actúen en juicio oral.

**6.9.3.** Pese a la equivocada posición de la defensa, es preciso indicar que, la Resolución N.º 10 del 18 de marzo de 2021 —que desestimó el primer requerimiento de prisión preventiva contra Martín Vizcarra Cornejo— y que fuera confirmada, por mayoría, por esta Sala mediante Resolución N.º 04 del 31 de marzo de 2021, dejó claramente establecido que el análisis de los elementos de convicción recabados hasta aquel año revelaban ser graves, fundados y constitutivos de un nivel de sospecha fuerte; lo cual también fue precisado en el fundamento 7.2.2 de la Resolución N.º 03 del 25 de julio de 2025, emitido por esta Sala Superior y en el que se declaró la nulidad de una anterior resolución.

**6.9.4.** En ese orden de ideas, los nuevos elementos de convicción que se han aportado realmente no tienen entidad para determinar un aumento ni disminución en el nivel de sospecha alcanzado y dejado sentado en las resoluciones del 2021. De hecho, debe tenerse en cuenta que las sentencias de colaboración eficaz, que en concreto han sido materia de análisis, siempre requieren de una corroboración externa, por sí solas no revelan un aumento del nivel de sospecha o la aproximación de ella. Tenerlas en cuenta ahora, no varía en nada el nivel alcanzado, más aún si los niveles de sospecha en el proceso penal peruano establecidos legalmente y precisados jurisprudencialmente<sup>12</sup>, no admiten un nivel intermedio entre la sospecha fuerte y la certeza.

---

<sup>12</sup> Véase el Acuerdo Plenario 1-2019-CIJ-116.



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

**6.9.5.** Debe considerarse, por lo contrario, que los niveles de sospecha (inicial simple, reveladora, suficiente, fuerte y certeza) son — metafóricamente hablando— niveles escalonados que no admiten escalas intermedias entre ellas, pues no resulta ser coherente en nuestro sistema considerar la existencia de una posible sospecha “un poco más” fuerte.

**6.9.6.** Si de lo que se trata es de evaluar si concurren nuevos elementos de convicción que enervan el nivel de sospecha previamente establecido, el presente caso revela que ya no hay mayor nivel que pueda ser alcanzado más que el de “certeza”, el que no puede ser analizado en esta etapa procesal ni por esta vía. Las sentencias de colaboración eficaz no modifican el grado de sospecha ya alcanzado con los demás elementos de convicción, los cuales mantienen su eficacia respecto del primer presupuesto. En ese sentido el *a quo* debió tener en cuenta esta situación y no ahondar ni explayarse en el análisis de los graves y fundados elementos de convicción, porque era innecesario al existir resoluciones previas ejecutoriadas, que dejaron ya “ganado” el nivel de sospecha fuerte requerido para imponer la medida de coerción personal que se ha solicitado.

**6.9.7.** Precisado de esta manera, lo que habría permitido un análisis de los fundados y graves elementos de convicción sería que la defensa solicite una posible disminución del nivel de sospecha declarado y consentido, de haberlo propuesto en su recurso impugnatorio se habría evaluado dicha posibilidad, toda vez que —en aplicación del artículo VII del Título Preliminar del CPP y la variabilidad de las medidas coercitivas— dados los antecedentes judiciales y el estado del proceso, este análisis no puede perjudicar los intereses del procesado, pues cualquier análisis en contra no podría haber revelado más de lo que ya fue declarado: que hay sospecha fuerte. **Por estos argumentos, el agravio invocado por la defensa es inoperante para revertir los fundados y graves elementos de convicción.**



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

### **6.10. Agravio 2: Error al cuestionar y señalar que no cuenta con arraigo familiar:**

**6.10.1.** En cuanto a este agravio, el tenor resulta ser parecido al anterior. Cuando se analizó el primer requerimiento de prisión preventiva, la jueza y esta Sala Superior dejaron por sentada la existencia de arraigo familiar. Dado que este es un pedido de variación de la medida de coerción personal, lo que habría permitido el análisis de este elemento es que la Fiscalía aporte nuevos elementos que hagan denotar el decaimiento del arraigo familiar ya sentado con firmeza en las resoluciones judiciales previas.

**6.10.2.** Sin embargo, se aprecia que ello no ha sucedido en este caso, en el requerimiento de variación no cuestionó el arraigo familiar ni aportó elemento alguno al respecto. Teniendo en cuenta el artículo 255.1º del CPP, solamente el Ministerio Público se encuentra legitimado para solicitar la aplicación o la variación de las medidas de coerción personal, por lo que en el juez de investigación preparatoria debe controlar el pedido, de modo que este no se exceda en sus valoraciones y dé respuesta congruente a las pretensiones. Si la solicitud se fundamentó en la variación de la medida vigente, entonces era necesario requerir a la Fiscalía que aporte nuevos elementos de convicción que denoten una variación del arraigo familiar declarado a favor del acusado en resoluciones anterior, y no que unilateralmente el juez analice aquello que no fue solicitado.

**6.10.3.** Se ha dado cuenta por las partes que en la audiencia de primera instancia la Fiscalía no mencionó ni requirió la variación de la medida por haber decaído el arraigo familiar, sino que la defensa unilateralmente mencionó la existencia de dicho arraigo con la finalidad de ratificar lo que ya había sido precisado en resoluciones anteriores, tomando esta circunstancia como excusa, el *a quo* confirió traslado en la réplica al



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

fiscal para que también se pronuncie sobre este aspecto, lo cual propició que sea materia de pronunciamiento. Pero, como se ha señalado, este proceder vulnera la norma procesal invocada que activó el presente incidente y demuestra que el *a quo* no cuidó la coherencia o congruencia de las pretensiones; en cualquier caso, de considerar necesario un análisis respecto del ámbito no requerido por la fiscalía, entonces el juez debió — con la finalidad de cautelar el derecho ya ganado por el acusado— expresar las razones por las que ahora no son aplicables los argumentos que se dejaron sentados en la Resolución N.º 10 del 18 de marzo de 2021 y la Resolución N.º 04 del 31 de marzo de 2021 respecto del arraigo familiar, ello con la finalidad de justificar a qué se debe que ahora no lo aprecie y qué es aquello que ha cambiado. Esta situación ha dado lugar a que se impugne el razonamiento del juez, por lo que la Sala —por congruencia recursal— debe ingresar a la evaluación de este agravio.

**6.10.4.** El juez precisó que el acusado no contaba con familiares que dependan económicamente de él y que su hijo menor (quien podría tener dependencia económica) tiene un domicilio formal (consignado en el DNI) diferente. Si bien la dependencia económica es un criterio importante para determinar la fortaleza de los vínculos familiares, no es menos cierto que este no es ni debe ser un criterio automático ni mecanizado, pues no basta con identificar que ciertos ciudadanos tengan o no alguien a quién mantener económicamente, ello inclusive podría redundar en una evaluación indirecta del arraigo laboral y, a la inversa, generar situaciones en las que sujetos sin hijos, solteros, desempleados o huérfanos tengan por descontado este arraigo; por lo que debe evitarse las meras fórmulas y automatismos al momento de evaluar este tipo de arraigo, tal como lo expresa el Acuerdo Plenario N.º 1-2019-CIJ/116. En ese sentido, la posible dependencia económica debe ser puesta en contexto con la situación personal del acusado y, más bien, procurar un análisis de la relevancia de los lazos



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

familiares que hagan más lejana la probabilidad de que este evite el proceso penal mediante la fuga.

**6.10.5.** En el mismo orden de ideas, resulta excesivo que el *a quo* analizó un aspecto no invocado por la Fiscalía sin tener en cuenta todos los elementos relevantes, tal como lo son las actas de allanamiento del 18 de marzo de 2024, en las que figura claramente que **durante la madrugada se identificó que su hijo mejor y su esposa convivía junto a él**, de modo que, aunque formalmente su hijo menor y su esposa puedan haber declarado un domicilio diferente en Moquegua, la materialidad de los hechos indicaría que el domicilio en el que conviven y mantienen un lazo familiar es el mismo. Este dato es relevante, porque resta fiabilidad a la premisa conclusiva del juez: que su hijo menor tiene otro domicilio y, por ende, no tiene el mismo arraigo familiar que Martín Vizcarra. Más aún si se considera que esta clase de arraigo exige evitar meras presunciones<sup>13</sup>, sino una valoración de elementos a favor y en contra, resultando claramente que el hecho de encontrar a un padre con su hijo y su cónyuge en un domicilio conocido durante la madrugada es indicativo de una relación familiar clara y existente que disminuye la probabilidad de fuga o que, por lo menos, enerva la conclusión expresada por el *a quo*. **De esta manera, el agravio invocado por la defensa en este extremo es fundado.**

### **6.11. Agravio 3: Error al señalar que no cuenta con arraigo laboral:**

**6.11.1.** En el marco de la primera solicitud de Prisión Preventiva, la Resolución N.º 10 y la Resolución N.º 04 determinaron que Martín Vizcarra no tenía una actividad laboral remunerada, sino que se trataba de un arraigo supeditado a su actividad política, particularmente a la que pretendía en aquel entonces como candidato al Congreso. Respecto de ello, la Fiscalía en su solicitud de variación [requerimiento del 5 de agosto de

---

<sup>13</sup> Acuerdo Plenario N.º 1-2019-CIJ-116, fundamento 44.



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

2025] precisó que, aunque previamente Martín Vizcarra tuvo un contrato de trabajo con la empresa Estuquiña S.A., actualmente no tiene actividad laboral conocida y, como hecho nuevo, hace referencia a la carta de despido del 31 de julio de 2024. Para contrarrestarlo, la defensa proporcionó dos contratos de trabajo con otras fuentes de prueba que pretenden dar fe de su validez y efectividad. El *a quo* ha valorado cada uno de estos elementos y concluyó que son insuficientes.

**6.11.2.** El *a quo* consideró que el contrato con la empresa Urbaniza 3D SAC no tiene la fuerza acreditativa suficiente, porque fue certificado por el notario público el 26 de abril de 2025, fecha en la que se realizó la segunda sesión de la audiencia de prisión preventiva. Sin embargo, no es correcta la conclusión de “pérdida de fuerza acreditativa” a la que arriba el *a quo*, toda vez que la certificación notarial es un requisito de validez de un contrato, de hecho la propia interrelación social y el derecho al trabajo de los ciudadanos impide que únicamente sean válidos los contratos bajo una cierta forma y modo, opera la primacía de la realidad, por lo que el reconocimiento del vínculo laboral no depende de formalidades que, a fin de cuentas, solo expresa aquello que en la práctica se realiza bajo algún modo de subordinación laboral.

**6.11.3.** Considerar la certificación notarial como criterio para determinar la fecha cierta de un documento laboral es razonable, más si el artículo 245° del Código Procesal Civil, invocado por el juez para la valoración del documento en cuestión, no ha sido correctamente justificado en cuanto a su aplicación supletoria al tratarse de un pedido de prisión preventiva que exige una carga argumentativa reforzada. Más allá de ello, habría sido necesario considerar el numeral 5° del art. 245°, que establece la aplicación análoga, que en este caso es razonable teniendo en cuenta que se trata de un contrato laboral y que ha sido interpuesto con la finalidad de evitar la medida de coerción personal más grave que tiene el sistema



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

procesal. En tal sentido, el modo en el que ha interpretado el *a quo* para definir la fecha cierta y validez del contrato no resulta ser correcto.

**6.11.4.** Por otro lado, el *a quo* consideró relevante que, pese a que el contrato en cuestión fue firmado por una apoderada, la gerente general de la referida empresa es la cónyuge del acusado, de lo que concluye que el contrato fue firmado por para evitar que se descubra que se trata de un contrato entre cónyuges. En cuanto a este aspecto, el *a quo* llega a una conclusión no justificada, pues de que se trate de una empresa familiar, no se concluye que sea un contrato fraudulento, su conclusión es solo una posibilidad a la que le faltan razones justificativas de orden fáctico. Por lo contrario, la premisa que en el fondo habría aplicado el juez es: al tratarse de una empresa administrada por familiares, el contrato es fraudulento, premisa que ha cerrado toda posibilidad de ser revertida por la defensa, ya que inclusive asume la finalidad de encubrimiento por el hecho de que el contrato fue firmado por alguien que no es familiar; en ese sentido, habría sido necesario que se tenga en cuenta algún dato objetivo adicional, que permita concluir que el contrato era fraudulento.

**6.11.5.** Lo que resulta importante, al momento de analizar el arraigo laboral, es hacer una valoración conjunta de los elementos de convicción aportados a favor y en contra, así como justificar la conclusión sobre la base de algunas razones en favor y en contra; resultando importante determinar la probable existencia de un vínculo laboral que ate o "enraíce" a alguien, bajo un análisis de la situación personal y social del procesado, lo que requiere de un análisis holístico de las fuentes de prueba aportados. En ese orden de ideas, la defensa ha cumplido con aportar más elementos que no solo se enfocan al contrato de trabajo y ha propuesto tener en cuenta hechos notorios, como la fecha de constitución de la empresa Urbaniza 3D. En cuanto a las fuentes de prueba, ha aportado: i) registro nacional de grados y títulos; ii) informes de trabajo; iii) recibos por honorarios; iv)



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

video del 22 de mayo de 2025 presentado por la Fiscalía; v) declaración jurada de Rosmery Bertolatti de la Cuba; vi) Resolución de Subgerencia N.º 025-2025-SGPCUAT-GDUAAT-GM/MPMN; vii) Fotografías de la ubicación de la Subgerencia de Planeamiento Control Urbano y Acondicionamiento Territorial de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto; y viii) Informe 225-2024-DIRNOS-DIRSEEST PNP-DIVPRODIGDEPPFEP.

**6.11.6.** Sin embargo, en la resolución apelada solamente se analiza la fiabilidad del contrato, la conformación interna de la persona jurídica, la declaración jurada de Rosmery Bertolatti de la Cuba y los recibos por honorarios, concluyendo el juez que los dos últimos documentos no son relevantes o idóneos para dar peso a lo que pretendía justificarse con su aporte; sin embargo, aunque dicha conclusión está avalada jurisprudencialmente respecto de la declaración jurada<sup>14</sup>, no es menos cierto que este elemento no ha sido aportado en solitario, sino que se presentan otros elementos igualmente relevantes: los recibos por honorarios, el video de 22 de mayo de 2025, que mostraría la realización de sus actividades laborales en compañía de Bertolatti de la Cuba y la Resolución de Subgerencia N.º 025-2025-SGPCUAT-GDUAAT-GM/MPMN emitida el 22 de mayo de 2025, que coincide con la fecha del video en las que se habrían realizado las gestiones para las que está contratado por la empresa familiar, cuya constitución —dicho sea de paso— no es reciente, los mismos que finalmente coinciden con la profesión que ha ejercido desde hace tiempo el acusado. **Por tanto, estos documentos, incluso dejando de lado la declaración jurada, dan cuenta de las actividades laborales realizadas Vizcarra Cornejo y, por extensión, su arraigo laboral.**

**6.11.7.** Pero no solo ello, también debe tenerse en cuenta que en el actual momento procesal en el que se halla la causa, impide considerar *per*

---

<sup>14</sup> Apelación 15-2019-Cusco, del 12 de marzo de 2021, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

se inidónea la declaración jurada, pues la defensa no podría solicitar la realización de un acto de investigación o proponer un testimonio. Por tanto, respecto de este extremo, el *a quo* también se equivoca en la valoración únicamente individual y no completa de todas las fuentes de prueba aportadas.

**6.11.8.** Ahora bien, en cuanto al contrato de locación de servicios profesionales con la organización política Perú Primero, se consideró en la apelada que dicho contrato adolecía también de validez y fecha cierta, pues fue legalizado notarialmente en la misma fecha que el contrato con Urbaniza 3D; sobre este aspecto, este tribunal hace extensible los mismos argumentos que ya se han mencionado respecto del contrato con Urbaniza 3D, por lo que carece de fundamento dicha conclusión.

**6.11.9.** El contrato de locación de servicios con el Partido Político Perú Primero data del 2 de enero de 2025, tal como ha sido también identificado por el *a quo*. **Sin embargo, se aprecia una total falta de coherencia con los elementos que desacreditarían dicho vínculo laboral;** así, por ejemplo, se han valorado las Resoluciones N.º 186 del 20 de mayo de 2024, la N.º 172 del 2 de noviembre de 2023 y el informe de llamadas telefónicas de conversaciones del 11 de enero de 2024, con las que supuestamente el acusado estaría manipulando el sistema judicial con contratos y documentos para evitar medidas en su contra, a partir de lo cual infiere que este contrato también sería inválido. Dicha conclusión **no es correcta**, el arraigo laboral debe ser analizado respecto de la situación personal, lo cual ahora implicaría tener en cuenta los alcances particulares del contrato laboral y lo que ha realizado en su cumplimiento desde el inicio del contrato. **Por tanto, las referencias a circunstancias anteriores a la fecha de firma del contrato no son relevantes para determinar si este vínculo laboral se mantiene, está vigente o se está desarrollándose con total cabalidad.**



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

**6.11.10.** Lo que sí resulta relevante es lo que refiere el juez respecto de las actividades e informes genéricos que se habrían aportado a modo de justificación del vínculo laboral, así como la fecha del recibo por honorarios por S/.18,000.00 que fue emitido el 2 de julio de 2025, fecha en la que ya había sido emplazado con el requerimiento de prisión preventiva. El *a quo* añade a esta observación que la cláusula cuarta del contrato de locación establecía que se le pagaría S/.3,000.00 mensuales condicionado al informe detallado de cada actividad y la conformidad con el servicio, de estos elementos, el *a quo* concluye que no se trataría de un contrato fiable.

**6.11.11.** Respecto de la generalidad de los informes, el análisis efectuado por el juez es incorrecto, porque requerir al acusado que precise las personas con las que se reunió (dirigentes y ciudadanos) soslaya los anexos que se adjunta a cada informe, en los que ha adjunta imágenes donde claramente se observa: i) la identidad de los dirigentes con los que se ha reunido y ii) la cantidad indeterminada de ciudadanos con los que se reúne, por lo que no sería posible identificar a cada una de ellos. Además, debe recordarse que esos informes no han sido presentados en el marco del cumplimiento de una medida de coerción ni siquiera para solicitar una autorización de viaje, sino que responden al desenvolvimiento de sus actividades por las que fue contratado, por lo que requerir un estándar mayor al que no necesariamente han fijado las partes del contrato, carece de criterios de razonabilidad.

**6.11.12.** Con lo que sí concuerda este Tribunal es que la fiabilidad del contrato de locación con el partido político se ve disminuida por emitir un recibo por honorarios en fecha posterior a la audiencia de prisión preventiva y en forma acumulativa. La valoración del pago debe analizarse conjuntamente con otros elementos aportados, toda vez que la misma cláusula contractual que cita el *a quo* también refiere la necesaria



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

conformidad del servicio por parte del locatario, **lo cual no se ha aportado por la defensa.**

**6.11.13.** Esta situación resta fiabilidad al contrato de locación con el partido político y pone en duda el vínculo laboral que alega el apelante por las serias dudas que emanan del dato fáctico de la fecha del recibo por honorarios y la falta de conformidad del servicio por parte del locatario.

**6.11.14.** Sin embargo, este contrato no es el único que se ha presentado con fines de arraigamiento, también se ha analizado el contrato con Urbaniza 3D, sobre el que se ha determinado su **mayor credibilidad** para hacer altamente probable el arraigo laboral. Así, aunque se vea controvertida o se tengan dudas sobre el contrato de locación de servicios con Perú Primero, no es menos cierto que subsiste el otro contrato laboral con Urbaniza 3D. Así, estando a que el arraigo laboral no admite intensidades, conforme ha sido interpretado por la Corte Suprema en la Apelación N.º 38-2024 -Ayacucho de la Sala Penal Permanente, en este caso el contrato con Urbaniza 3D **muestra razonablemente la existencia de arraigo laboral, por tanto el agravio es fundado.**

**6.12. Agravio 4: Error al ponderar la gravedad de la pena y la magnitud del daño causado para variar la medida de comparecencia simple a comparecencia con restricciones:**

**6.12.1.** Tal como ha sido precisado y constituye la línea argumentativa de la presente resolución, se trata de un requerimiento de variación de la medida de coerción personal, en dicho sentido, el elemento fundamental para analizarlo se centra en la existencia de nuevos elementos o fuentes de prueba que indiquen la agravación en los requisitos formales y materiales de la medida vigente y sobre la que se han apreciado ya sus contornos valorativos en la Resolución N.º 10 y la Resolución N.º 04.



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

**6.12.2.** En ese sentido, el *a quo* ha analizado como si se tratara de una solicitud independiente de prisión preventiva, pues se ha adentrado al análisis de la gravedad de pena y la magnitud del daño causado, elementos que fueron materia de pronunciamiento en las resoluciones vinculadas al primer requerimiento y en las que se precisó su existencia, por lo que era necesario que concurren dos situaciones particulares: i) que la Fiscalía aporte nuevos elementos que agraven dicha situación y ii) que el *a quo* cumpla con precisar en qué ha cambiado ahora lo ya dejado por sentado en las resoluciones anteriores. Sin embargo, dichas situaciones no se han apreciado. El Ministerio Público únicamente se ha referido a los hechos materia de acusación —tal como ya antes fue analizado— y el *a quo* no ha cumplido con analizar en qué ha cambiado la situación previamente ya valorada por este Tribunal.

**6.12.3.** Por tanto, es correcta la afirmación de la defensa cuando afirma que este no debió ser un elemento a analizar, aunque no tiene razón en que necesariamente haya disminuido la magnitud del daño causado, máxime si no ha ofrecido argumento alguno en esta instancia por el que se deduzca que los bienes jurídicos presuntamente dañados se han visto reducidos en cuanto a su posible daño.

### **6.13. Agravio 5: Error al sostener que Martín Vizcarra habría tenido comportamiento procesal cuestionable**

**6.13.1.** En el apartado denominado “conclusión”, el *a quo* afirmó que el acusado tiene comportamiento procesal cuestionable, pero en la lectura integral de la resolución no se aprecian razones que justifiquen esta conclusión.

**6.13.2.** La defensa sostiene que esta conclusión deriva del análisis de la Resolución N.º 172 del 2 de noviembre de 2023 —recaída en el incidente 5 de este mismo proceso—, pero aquella resolución fue analizada dentro del



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

arraigo laboral, particularmente para desacreditar el contrato de locación de servicios con Perú Primero, tal como ya fue precisado en fundamentos anteriores. Más bien se aprecia una conclusión incongruente por parte del juez, dado que realmente no ha expresado razones, por el contrario, se ha pronunciado sobre un extremo que materialmente no fue analizado.

**6.13.3.** Pese a ello, no pasa por inadvertido para este Tribunal que un juicio correcto del comportamiento procesal del acusado debe realizarse considerando el ejercicio garantizado de sus derechos y con base en las cargas procesales que debe soportar el acusado, entre las que se pueden encontrar la imposición de ciertas medidas de coerción. Así, lo que se aprecia en el presente caso es que Martín Vizcarra ha venido demostrando un comportamiento procesal acorde con las cargas procesales, es decir cumpliendo las medidas de coerción que le fueron impuestas, que incluye la asistencia a las audiencias presenciales y virtuales en el presente proceso.

**6.13.4.** Ahora bien, respecto de aquella resolución N.º 172 del incidente 5 de este proceso, aportada por la Fiscalía, resulta necesario considerar que en ella únicamente se le previene por haber asistido a un lugar diferente, pero no se trata de un apercibimiento por “haber mentido”. Se le requiere que no incumpla la finalidad del permiso solicitado y se advierte al acusado que, de repetirse su conducta, aplicará el artículo 287.3º CPP, lo cual no ocurrió, por lo que se concluye que sí cumplió con la prevención dada.

**6.13.5.** Por otro lado, no debe considerarse que el objeto de la prevención impuesta por la juez haya sido una conducta necesariamente mendaz, pues la mentira requiere conceptualmente que se enuncien hechos que resultan falsos o contrarios a la realidad a lo que se sabe, cree o piensa; pero el acusado, en su informe del 11 de septiembre de 2023, dio cuenta que además estuvo presente en la I. E. Simón Bolívar [adjuntando fotografías], por lo que lo único que podría considerarse no es que mintió,



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

sino que informó unilateralmente que se excedió en el permiso otorgado, cuya consecuencia jurídica fue la prevención ya referida. Incluso si se tuviera como un elemento que acredita el cuestionable comportamiento procesal, es necesario valorar este dato fáctico de cara al paso del tiempo, pues es un factor que influye directamente en la disminución del peligro de fuga, que en este caso no se ha visto enervado al apreciarse el mantenimiento estable de los arraigos laborales y familiares.

**6.13.6.** En ese orden de ideas, el *a quo* propuso una conclusión sin correlato justificativo, pero incluso en esa situación la resolución que invoca la defensa como posiblemente justificativa no revela ser suficiente para considerar un "comportamiento procesal cuestionable".

**6.14. Agravio 6: error al señalar que la prisión preventiva es proporcional, sin tener en cuenta que otras medidas de coerción menos gravosas han cumplido y cumplen su finalidad:**

**6.14.1.** Fluye del análisis hasta aquí realizado que en el presente caso se mantienen los graves y fundados elementos de convicción, pero no el peligro de fuga, en tanto criterio material. En ese sentido, ingresar al análisis de proporcionalidad carece de relevancia, pues no se ha cumplido con uno de los requisitos indispensables para variar la medida. En tal sentido, la proporcionalidad se operativiza cuando concurren los tres presupuestos materiales de la prisión preventiva, o de una medida menos gravosa.

**6.14.2.** Pese a esta situación, no es menos importante tener en consideración que la prisión preventiva, en tanto medida de coerción personal más gravosa, no tiene como finalidad hacer un juicio de "merecimiento preventivo", sino que pretende una finalidad cautelar del proceso penal y la búsqueda de la verdad; lo cual también excluye la posibilidad de instrumentalizar esta medida con la finalidad de que el procesado cumpla la ejecución de la condena, pues esta medida se hace



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

necesaria no porque frustre una posible ejecución de pena, sino —antes y más importante de cara a la finalidad de la mediada— “el desarrollo normal del propio proceso penal”<sup>15</sup>.

### **6.15. Sobre la medida de coerción personal vigente:**

**6.15.1.** Dada la conclusión a la que se ha arribado en la presente resolución, cabe precisar la inoperatividad de la prisión preventiva y de otra medida de coerción personal de intensidad menos grave, ya que el 10 de octubre de 2024, el Congreso de la República promulgó la Ley N.º 32130 que precisó el plazo previsto para la imposición de la comparecencia con restricciones y permitió la caducidad de la medida que en ese momento estaba vigente para Martín Vizcarra Cornejo, variándose la medida a comparecencia simple. Esta nueva regla jurídico-procesal hace imposible imponerle la medida de comparecencia con restricciones, pues ya ha caducado. Tampoco puede imponérsele el impedimento de salida del país, al haberse saturado el plazo máximo de esta medida, lo que ha generado que no se pueda prolongar la medida, tal como lo precisó la Resolución N.º 4 del 7 de febrero de 2025, incidente 25. Tampoco resulta posible imponerse arresto domiciliario, pues opera como medida sustitutiva de la prisión preventiva. En ese orden de ideas, **únicamente queda vigente la comparecencia simple.**

**6.15.2.** La conclusión a la que se ha arribado en la presente resolución es que no hay motivos suficientes para imponer prisión preventiva, **por lo que corresponde amparar los agravios de la defensa.**

### **6.16. Conclusión:**

---

<sup>15</sup> Acuerdo Plenario N.º 1-2019-CIJ-116, fundamento 41.



### Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

**6.16.1.** Conforme lo analizado, es inviable declarar la falta de procedibilidad del requerimiento fiscal, como lo propone la defensa, ya que no existe razón jurídica que ampare tal pretensión.

**6.16.2.** Se ha verificado en el control de motivación, que la decisión apelada no contiene vicios por omisión, ya que el juez sí se ha pronunciado respecto de los extremos que denuncia el apelante que no existe pronunciamiento, incluso se ha constatado que en el caso del auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, el juez le da la razón a la defensa. En suma, no existe vicio que justifique el reenvío [nulidad].

**6.16.3.** En cuanto a la pretensión revocatoria, ciertamente se ha verificado que el juez incurre en incorrección, dado que ha establecido juicios presuntivos que no se condicen con la línea jurisprudencial establecida por la Corte Suprema y por la naturaleza cautelar de una medida tan grave, como es la prisión preventiva. Por lo que este Tribunal debe corregir el razonamiento del juez de primera instancia; y en vía de reforma debe devolverse la libertad a Martín Alberto Vizcarra Cornejo.

### **DECISIÓN:**

Por los fundamentos expuestos, los magistrados integrantes de la Tercera Sala Penal Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación del artículo 409 del CPP, **DECIDEN:**

- 1. DECLARAR FUNDADO** *en parte*, el recurso de apelación formulado por la defensa técnica de Martín Alberto Vizcarra Cornejo interpuesto contra la Resolución N.º 11 del 13 de agosto de 2025.
- 2. En consecuencia: REVOCAR** la Resolución N.º 11 del 13 de agosto de 2025; y **REFORMANDOLA: DECLARAR INFUNDADO** el



### Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

requerimiento fiscal de variación de prisión preventiva contra Martín Alberto Vizcarra Cornejo, en el proceso que se le sigue por el presunto delito de cohecho pasivo propio, en agravio del Estado.

**3. ORDENAR** la **INMEDIATA EXCARCELACIÓN** de Martín Alberto Vizcarra Cornejo, **siempre y cuando no medie en su contra otro mandato de prisión preventiva vigente, dictado por autoridad competente.** Para lo cual deberá cursarse los oficios de su propósito.

**4. MANDAMOS** la devolución del cuaderno al Juzgado de procedencia.

***Regístrese y notifíquese***

**S.S.**

ENRÍQUEZ SUMERINDE **MAGALLANES RODRÍGUEZ** JAVIEL VALVERDE



**Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada**

---

**VOTO ADICIONAL DEL SEÑOR JUEZ SUPERIOR VÍCTOR ENRÍQUEZ  
SUMERINDE**

Con el mayor respeto hacia mis distinguidos colegas jueces superiores Yeny Sandra Magallanes Rodríguez y Luis Angel Noé Javiel Valverde, si bien comparto la decisión de la Sala Superior de revocar la Resolución N.º 11, de fecha 13 de agosto de 2025, emitida por el Juez del Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, así como de disponer la inmediata excarcelación del acusado Martín Alberto Vizcarra Cornejo; no obstante, considero que se debe considerar adicionalmente los siguientes argumentos que paso a exponer:

**FUNDAMENTOS ADICIONALES SOBRE LA PROCEDIBILIDAD DE LA  
IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES DURANTE EL JUICIO ORAL**

- 1.** Estando ante un requerimiento de prisión preventiva, posteriormente aclarado como requerimiento de variación de comparecencia simple a prisión preventiva, contra el señor acusado Martín Alberto Vizcarra Cornejo, es necesario partir reconociendo la naturaleza jurídica de las medidas cautelares en el ordenamiento jurídico a efectos de atender al cuestionamiento sobre la factibilidad de imponer medidas cautelares como la prisión preventiva una vez iniciado el juicio oral en el proceso penal.
- 2.** Las medidas cautelares tienen como finalidad garantizar el correcto desarrollo del proceso al impedir hechos o actuaciones indebidas que retarden o impidan la satisfacción de los intereses jurídicos. En tal sentido, las medidas cautelares permiten el resguardo de los intereses de los justiciables y del Estado sobre la realización y protección sobre aspectos de trascendencia jurídica. Por tal motivo, las medidas cautelares tienen fundamental papel en la protección de intereses jurídicos.



### Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

3. El Tribunal Constitucional ha remarcado la importancia y rol central de las medidas cautelares en el ordenamiento jurídico. Tal y como postula en la sentencia recaída en el Exp. N.º 0023-2005-PI/TC, *“la tutela cautelar no se encuentra contemplada expresamente en la Constitución. Sin embargo, dada su trascendencia en el aseguramiento provisional de los efectos de la decisión jurisdiccional definitiva y en la neutralización de los perjuicios irreparables que se podrían ocasionar por la duración del proceso, **se constituye en una manifestación implícita del derecho al debido proceso**, consagrado en el artículo 139.º inciso 3), de la Constitución. No existiría debido proceso, ni Estado Constitucional de Derecho, ni democracia, si una vez resuelto un caso por la autoridad judicial, resulta de imposible cumplimiento la decisión adoptada por ésta”<sup>16</sup>. Además, doctrinalmente se ha considerado que la tutela cautelar tiene el rango de derecho fundamental. En tal sentido, se ha mencionado que *“el derecho a la tutela cautelar es el **derecho fundamental** que tiene todo ciudadano de solicitar y obtener del órgano jurisdiccional -a través de una cognición sumaria- el dictado y la ejecución oportunas de medidas cautelares que sean adecuadas para garantizar la efectividad de la sentencia a expedirse”<sup>17</sup>.**

4. Las medidas cautelares en el proceso penal también tienen la denominación de medidas restrictivas y pueden tener una naturaleza personal o real, siendo que pueden estar dirigidas contra las personas o contra las cosas. El ordenamiento procesal penal regula dos pretensiones: el penal y el civil, las mismas que pueden ser aseguradas vía cautelar.

5. Teniendo en cuenta estas consideraciones, el cuestionamiento sobre si cabe imponerse medidas cautelares durante el juicio oral se resuelve respondiendo afirmativamente. Conforme se observa del desarrollo de la

---

<sup>16</sup> Tribunal Constitucional, Exp. N.º 0023-2005-PI/TC, fundamento 49.

<sup>17</sup> Priori Posada, Giovanni, El derecho fundamental a la tutela cautelar: fundamentos, contenido y límites. En: Ius Et Veritas, Lima 2005, p. 184.



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

naturaleza jurídica de las medidas cautelares, se desprende que estas pueden darse durante todo el proceso, tanto si es uno civil como uno penal. No puede asumirse que la tutela cautelar decae por el mero hecho de que el proceso penal haya llegado a la etapa de juicio oral y no exista una norma que expresamente lo permita.

6. Este aspecto, además, no es un asunto nuevo, sino que la Corte Suprema ha tenido la oportunidad de pronunciarse al respecto. Conforme se observa de la Casación N.º 328-2012 Ica, *“nuestra normatividad legal le otorga facultad y competencia para resolver los requerimientos de prolongación de prisión preventiva, estrictamente al Juez de la Investigación Preparatoria, no estableciendo límites a dicha potestad, esto es, no restringe en modo alguno a que dicha facultad la realice únicamente a nivel de la investigación preparatoria; por lo que no existiendo prohibición legal en concreto, se puede entender, en principio, que es permisible que siga realizando esta función como Juez de Garantías, aún si la causa se encuentra en etapa intermedia, juicio oral o cuando se haya dictado sentencia condenatoria de primera instancia, que se encuentre recurrida vía recurso de apelación”*<sup>18</sup>.

7. Con este pronunciamiento se ha tomado el criterio de que **una vez culminada la investigación preparatoria formalizada y cuando la causa se encuentra en etapa de juicio oral, sigue siendo el juez de investigación preparatoria quien tendrá la competencia para pronunciarse sobre las medidas cautelares personales o reales, incluido los pedidos de prolongación de prisión preventiva**, pedido que tiene la misma finalidad que un requerimiento de prisión preventiva o un pedido de variación de comparecencia simple a prisión preventiva y, por lo tanto, es correctamente aplicable al caso en concreto. Ciertamente, para la imposición de la medida de prisión preventiva —así como de cualquier

---

<sup>18</sup> Casación N.º 328-2012 Ica, del 17 de octubre del 2013, fundamento 5.



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

otra medida restrictiva— se exige debidamente que se cumpla estrictamente con los requisitos legalmente establecidos.

**8.** Toda interpretación literal basada en ciertos extremos del artículo 268°, artículo 279°, inciso 1, artículo 349°, inciso 4 y el artículo 399°, inciso 5, del Código Procesal Penal, quiebra la tutela cautelar<sup>19</sup> porque va directamente en contra de los justiciables de obtener una respuesta eficaz del sistema de justicia que resguarde anticipadamente sus intereses, siempre que exista asidero en cuanto a la fundamentación de la misma.

**9.** Por todo lo demás, estoy de acuerdo con la decisión de revocar la resolución número once de fecha 13 de agosto de 2025, emitida por el Juez del Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, bajo los argumentos de fondo expuestos asumidos por mis colegas, sin perjuicio de adicionar estas consideraciones como fundamentos que sirva de refuerzo al razonamiento realizado en favor de la garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales tenida en el artículo 139°, inciso 5, de la Constitución Política del Perú.

### DECISIÓN

Por los fundamentos anteriormente expuestos y en aplicación del artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, mi VOTO es porque se

#### RESUELVA:

**I. REVOCAR** la resolución número once de fecha 13 de agosto de 2025, emitida por el juez del Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que resolvió: “La petición es declarada FUNDADA para imponer prisión preventiva al ahora acusado Martín Alberto Vizcarra Cornejo, por el delito de cohecho pasivo propio (de dos obras de magnitud), por el

---

<sup>19</sup> Conforme se ha expuesto por la sentencia recaída en el Exp. N.º 0023-2005-PI/TC.



### Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

plazo de 5 meses, en agravio del Estado”; y, en consecuencia, **REFORMÁNDOLA**, se declara **INFUNDADO el requerimiento fiscal de prisión preventiva** -posteriormente aclarado como requerimiento de variación de comparecencia simple a prisión preventiva- solicitado en contra del acusado Martín Alberto Vizcarra Cornejo, tomando en cuenta adicionalmente los argumentos previamente expuestos; todo esto en el proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo propio, en agravio del Estado.

**II. ORDENAR** la **inmediata libertad** del acusado **Martín Alberto Vizcarra Cornejo**. Libertad que deberá producirse siempre y cuando no exista otra orden de detención emitida por autoridad judicial competente en su contra. Para tal efecto cúrsense los oficios respectivos.

**III. NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.**

**SS.**

**VÍCTOR ENRÍQUEZ SUMERINDE**



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

### VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPERIOR JAVIEL VALVERDE

Con el mayor respeto hacia mis distinguidos colegas jueces superiores Víctor Joe Manuel Enríquez Sumerinde y Yeny Sandra Magallanes Rodríguez, si bien comparto la decisión de la Sala Superior de revocar la Resolución N.º 11, de fecha 13 de agosto de 2025, emitida por el Juez del Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, así como de disponer la inmediata excarcelación del acusado Martín Alberto Vizcarra Cornejo; no obstante, considero que el requerimiento fiscal de variación de comparecencia simple a prisión preventiva no corresponde ser declarado infundado, sino más bien **improcedente**, por las razones que paso a exponer:

#### FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA IMPROCEDENCIA DEL REQUERIMIENTO FISCAL

**1.** Considero que, previamente a la revisión de la fundabilidad de la medida coercitiva solicitada por el Ministerio Público e impuesta por el juez *a quo*, es deber legal del Tribunal Superior verificar, si en el caso concreto, resulta procedente el requerimiento fiscal de prisión preventiva -posteriormente "aclarado" como requerimiento de variación de comparecencia simple a prisión preventiva-. Esta verificación resulta necesariamente relevante, ya que se ha advertido -de los argumentos de las partes procesales- que el requerimiento fiscal ha sido presentado en la última etapa del proceso penal, esto es, en la etapa de juzgamiento.

**2.** En efecto, según consta en el Sistema Integrado Judicial, la etapa de juzgamiento inició el 4 de julio de 2024, cuando el Cuarto Juzgado Penal Colegiado Nacional emitió el auto de citación a juicio oral; procediéndose a instalar e iniciar el Juicio Oral contra el acusado Martín Alberto Vizcarra Cornejo el día **28 de octubre de 2024**. Asimismo, el requerimiento fiscal de prisión preventiva fue presentado al órgano jurisdiccional el día **24 de junio de 2025** -posteriormente, con fecha 7 de agosto de 2025, el



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

requerimiento fue “aclarado” como variación de comparecencia simple a prisión preventiva-. En tal sentido, resulta incuestionable que el requerimiento fiscal ha sido presentado en la etapa de juzgamiento, habiendo discurrido hasta la fecha un aproximado de 10 meses de juicio oral.

3. Para resolver el presente caso, corresponde reflexionar sobre la siguiente interrogante: **¿Resulta legalmente procedente, en la etapa de juzgamiento, solicitar la imposición de una medida coercitiva de prisión preventiva, o, en su defecto, la variación de la medida de comparecencia por la de prisión preventiva?** Para responder a esta interrogante resulta oportuno realizar algunas precisiones.

4. La prisión preventiva es una institución procesal, de relevancia constitucional, que, como medida de coerción de carácter personal, priva procesalmente de la libertad personal a un imputado por un tiempo determinado, legalmente previsto y judicialmente establecido. Esta medida tiene por finalidad asegurar la presencia del imputado durante el proceso penal para garantizar, entre otros motivos, el desarrollo del proceso y la ejecución de la futura y eventual pena o medida a imponer<sup>20</sup>. El carácter de la prisión preventiva es preventivo, más no sancionatorio, por lo que no debe concebirse como una pena anticipada; no tiene finalidad retributiva o preventiva, y se dicta en la medida en que lo establezcan intereses predominantes del bien común<sup>21</sup>.

5. Toda medida de coerción, debe estar establecida y regulada por la ley; de ahí que una de las notas características de la prisión preventiva es la **legalidad procesal**. Esto significa que, las reglas y requisitos de la prisión preventiva (como medida limitativa de derechos fundamentales) deben

---

<sup>20</sup> SAN MARTÍN CASTRO, CÉSAR. (2024). Derecho procesal penal. Lecciones, 3ra. edición, Lima: INPECCP, p. 750

<sup>21</sup> VOLK, KLAUS. (2016). Curso fundamental de derecho procesal penal. Buenos Aires: Editorial Hammurabi, p. 112



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

estar fijados por la ley de modo expreso y sin incorporar cláusulas abiertas. Esto es axiomático, ya que el principio de legalidad exige que los derechos fundamentales solo pueden ser limitados o restringidos a través de una norma con carácter de ley.

**6.** Sobre la **legalidad procesal**, la Corte Suprema ha precisado que, deriva del brocardo "*nulla coactio sine lege*". **Solo puede aplicarse con estricto apego al enunciado normativo habilitante**, y en caso de estarlo, que cumpla la expresa finalidad que la legitima. La única autoridad que pueda dictarla es la jurisdiccional, bajo el procedimiento y las reglas, precisas y claras, que la determinan. La legalidad procesal impone no solo la exclusiva competencia judicial para dictar la prisión preventiva -el monopolio jurisdiccional-, sino que **se desarrolle mediante norma con rango de ley, y su imposición, en el marco de un proceso debido, con todas las garantías, nunca puede resultar fuera de los casos y de los modos que ella defina**<sup>22</sup>. [resaltado nuestro].

**7.** Esta legalidad procesal se materializa en el Código Procesal Penal (en adelante CPP), tanto en el **artículo VI del Título Preliminar** como en el **artículo 253**. El primero, señala que: "**Las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, solo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la ley (...)**". Y el segundo artículo, establece que: "**1. Los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los Tratados relativos a Derechos Humanos ratificados por el Perú, sólo podrán ser restringidos, en el marco del proceso penal, si la Ley lo permite y con las garantías previstas en ella. 2. La restricción de un derecho fundamental requiere expresa autorización legal (...)**". [resaltado nuestro].

---

<sup>22</sup> Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116, fundamento jurídico 13.



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

8. Entonces, teniendo claro que **toda restricción de derechos fundamentales debe realizarse únicamente en la forma y bajo las condiciones previstas por la ley**, corresponde precisar que la estructura del proceso penal está diseñada para que la medida coercitiva de prisión preventiva -así como la variación de la comparecencia por prisión preventiva- sea solicitada por el Ministerio Público, principalmente, durante la etapa de investigación preparatoria o, en todo caso, como última oportunidad, en la etapa intermedia.

9. Lo señalado tiene respaldo en el principio de legalidad procesal. Así, en la etapa de investigación preparatoria, el **artículo 268 del CPP**, que regula la prisión preventiva, señala: "*El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, **si atendiendo a los primeros recaudos** sea posible determinar (...)*". De igual modo, el **artículo 279.1 del CPP**, referido a la variación de comparecencia por prisión preventiva, establece: "*Si **durante la investigación** resultaren indicios delictivos fundados de que el imputado en situación de comparecencia está incurso en los supuestos del artículo 268°, el juez, a petición del Fiscal, podrá dictar auto de prisión preventiva*". Ambos dispositivos normativos confirman que la solicitud de prisión preventiva o de la variación está concebida esencialmente para la etapa de investigación preparatoria. [resaltado nuestro].

10. En cuanto a la etapa intermedia, el **artículo 349.4 del CPP** establece de manera expresa: "*El Fiscal indicará en la **acusación** las medidas de coerción subsistentes dictadas durante la Investigación Preparatoria; y, en su caso, podrá solicitar su variación o que se dicten otras según corresponda*". Este precepto configura la **última oportunidad procesal** para que el Ministerio Público inste la variación de alguna medida coercitiva previamente impuesta o, en su defecto, solicite la aplicación de una nueva medida coercitiva.



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

**11.** De lo expuesto, se advierte con claridad que **las normas invocadas delimitan de manera taxativa el ámbito temporal en el que resulta jurídicamente procedente requerir la prisión preventiva o su variación: esto es, durante la investigación preparatoria o, en su caso, al momento de formular acusación.** Ello garantiza no solo la seguridad jurídica, sino también el respeto al **principio de legalidad procesal**, al evitar que se introduzcan restricciones de derechos fundamentales fuera de los marcos normativos expresamente previstos. Y esto también porque el requerimiento fiscal de prisión preventiva -o de variación- únicamente puede sustentarse en elementos de convicción provenientes de actuaciones de la investigación, los cuales -de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 325 del CPP**- sólo sirven para emitir resoluciones propias de la investigación y de la etapa intermedia.

**12.** En ese orden de ideas, frente a la interrogante planteada: *¿Resulta legalmente procedente, en la etapa de juzgamiento, solicitar la imposición de una medida coercitiva de prisión preventiva, o, en su defecto, la variación de la medida de comparecencia por la de prisión preventiva?* La respuesta es categórica: **no resulta legalmente procedente.** Ello en atención al **principio de legalidad procesal**, pues los artículos 268, 279.1 y 349.4 del Código Procesal Penal delimitan de manera expresa y taxativa el ámbito temporal en el que puede solicitarse la prisión preventiva o la variación, circunscribiéndolo únicamente a la etapa de investigación preparatoria o, en su caso, al momento de formular acusación.

**13.** Ahora bien, adentrándonos al análisis del caso, se observa que, la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, con fecha 24 de junio de 2025 presentó requerimiento fiscal de prisión preventiva por el plazo de seis meses en contra del acusado Martín Alberto Vizcarra Cornejo. No obstante, dicho requerimiento fue declarado infundado mediante resolución número tres de fecha 27 de junio



### Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

de 2025, por el juez del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, imponiéndose en su lugar, comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país, ambas por el plazo de seis meses.

**14.** La citada resolución fue recurrida tanto por el Ministerio Público como por la defensa técnica del acusado; siendo que, la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional, mediante resolución número tres de fecha 25 de julio de 2025, por mayoría, resolvió declarar la nulidad de la resolución recurrida de fecha 27 de junio de 2025 y dispuso la realización de nueva audiencia, por otro juez de investigación preparatoria.

**15.** Devueltos los actuados, el incidente recayó en el Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, órgano jurisdiccional que mediante resolución número siete de fecha 31 de julio de 2025, convocó a audiencia de prisión preventiva para el día 8 de agosto de 2025 a las 11:00 horas, disponiendo la notificación a todos los sujetos procesales.

**16.** Empero, con fecha 7 de agosto de 2025 la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, presenta un nuevo escrito, solicitando expresamente que se tenga por aclarado que el requerimiento fiscal formulado corresponde a una variación o cambio de comparecencia simple a prisión preventiva, de conformidad con el artículo 279.1 del Código Procesal Penal; asimismo, adjuntó al requerimiento 42 elementos de convicción admitidos en la etapa intermedia y que estarían actuándose en etapa de juzgamiento.

**17.** Luego de la audiencia de prisión preventiva, el juez del Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, mediante resolución número once de fecha 13 de agosto de 2025, declaró fundado el requerimiento fiscal e impuso prisión preventiva por el plazo de cinco meses al acusado Martín Alberto Vizcarra Cornejo por el delito de cohecho pasivo



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

propio. Esta última decisión fue cuestionada por la defensa técnica y es la que ahora es materia de alzada.

**18.** En ese contexto descrito, se advierte que el representante del Ministerio Público ha formulado dos requerimientos: i) el primero, de fecha 24 de junio de 2025, mediante el cual solicitó la imposición de la medida de prisión preventiva, invocando como fundamento normativo el artículo 268 del CPP; y ii) el segundo, de fecha 7 de agosto de 2025, presentado bajo la apariencia de un escrito de aclaración, en el que se sostiene que se trata de un requerimiento de variación de la medida de comparecencia simple por prisión preventiva, sustentado en el artículo 279.1 del CPP.

**19.** Pese a los serios cuestionamientos que formulo respecto al trámite seguido en el presente incidente -pues estimo que el primer requerimiento fiscal resulta insubsanable, y que el segundo no constituye una simple aclaración sino, en los hechos, un nuevo requerimiento, al modificar sustancialmente el pedido inicial de prisión preventiva por uno de variación, con distinto sustento normativo e incorporando incluso 42 "elementos de convicción" que no fueron abordados en el requerimiento primigenio-; considero que tanto el primer requerimiento de fecha 24 de junio de 2025 como el "aclaratorio" de fecha 7 de agosto de 2025, al haber sido presentados en la etapa de juzgamiento [el juicio oral inició el 28 de octubre de 2024], resultan jurídicamente improcedentes.

**20.** En definitiva, el requerimiento fiscal de prisión preventiva -posteriormente "aclarado" como variación de comparecencia simple a prisión preventiva, -erróneamente amparado por el juez *a quo*-, **resulta manifiestamente improcedente.** Ello debido a que este tipo de solicitudes únicamente pueden formularse durante la investigación preparatoria o, en su caso, al momento de formular acusación, conforme lo establecen los artículos 268, 279.1 y 349.4 del Código Procesal Penal. **Dichas disposiciones constituyen expresión concreta del principio de**



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

**legalidad procesal, en tanto delimitan de manera taxativa el ámbito temporal en que resulta jurídicamente posible requerir la prisión preventiva o la variación de la medida coercitiva.**

**21.** Aceptar lo contrario, esto es, admitir que tales requerimientos puedan plantearse también en la etapa de juzgamiento, implicaría una evidente vulneración del principio de legalidad procesal, pues **no existe en el ordenamiento adjetivo penal disposición normativa alguna que habilite al Ministerio Público a formular requerimientos de prisión preventiva o de variación de medidas coercitivas en dicho estadio procesal [juzgamiento]**. Esta ausencia normativa ha sido reconocida por el propio Fiscal Superior en audiencia de apelación, quien admitió que el Código Procesal Penal no contiene norma expresa que autorice al Ministerio Público a solicitar la variación de comparecencia por prisión preventiva en la etapa de juzgamiento, a diferencia de lo que expresamente se regula en las etapas precedentes del proceso penal.

**22.** En esa línea, resulta oportuno precisar que, en observancia del principio de legalidad procesal, la única posibilidad de imponer prisión preventiva en la etapa final del proceso penal se presenta después de la lectura del fallo condenatorio. Así lo dispone el **artículo 399.5 del CPP**, al establecer: "*Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando haya bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia*". Se trata, sin embargo, de una prisión preventiva de carácter excepcional, concebida como corolario del juzgamiento, cuya potestad corresponde exclusivamente al juez de juzgamiento y no al juez de la investigación preparatoria, tal como lo ha precisado la Corte Suprema en la Casación N.º 328-2012-Ica. No obstante, dicha previsión normativa resulta inaplicable al caso concreto, por cuanto el contexto y supuesto regulado por el artículo 399.5 del CPP es absolutamente distinto al que se analiza.



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

**23.** Por otro lado, el representante del Ministerio Público ha sostenido que su requerimiento se encuentra amparado en el **artículo 255.2 del CPP**, el cual dispone: *"Los autos que se pronuncien sobre estas medidas son reformables, aun de oficio, cuando varíen los supuestos que motivaron su imposición o rechazo"*. En efecto, es cierto que las medidas coercitivas, además de ser provisionales, están sometidas a la cláusula *rebus sic stantibus*, lo que significa que su permanencia o modificación a lo largo del proceso estará siempre subordinada a la estabilidad o cambio de los presupuestos que posibilitaron su adopción inicial<sup>23</sup>. Esta característica responde al denominado **principio de variabilidad**, que constituye una nota esencial de las medidas de coerción procesal.

**24.** Sin embargo, **este principio de variabilidad no puede erigirse como fundamento suficiente para habilitar al Ministerio Público a solicitar, en la etapa de juzgamiento, la variación de la comparecencia simple por prisión preventiva**, puesto que en dicho estadio procesal no existe norma expresa que lo autorice. Pretender lo contrario supondría una interpretación extensiva del artículo 255.2 del CPP, lo cual se encuentra proscrito cuando no favorece la libertad del imputado. En rigor, **el citado artículo únicamente recoge el principio de variabilidad de las medidas coercitivas, mas no regula la forma, modo ni oportunidad para requerirlas**. Por tanto, al tratarse de una disposición relacionada a la restricción de derechos fundamentales, debe ser interpretada de manera restrictiva, conforme lo establece el **artículo VII.3 del Título Preliminar del CPP**: *"La Ley que coacte la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la que limite un poder conferido a las partes o establezca sanciones procesales, será interpretada restrictivamente. La interpretación extensiva y la analogía quedan*

---

<sup>23</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N.º 02672-2010-PHC/TC, fundamento jurídico 4.



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

*prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos”.*

**25.** Estando al escenario descrito, **la imposición de medidas coercitivas exige el estricto respeto al principio de legalidad procesal, lo que implica que únicamente pueden aplicarse aquellas medidas expresamente previstas por la ley, en la forma, condiciones y oportunidad que esta señala.** En el presente caso, el Código Procesal Penal no contiene norma alguna que habilite al Ministerio Público a formular requerimientos de prisión preventiva o de variación de medidas coercitivas en la etapa de juzgamiento. En consecuencia, el juez de primera instancia ha excedido sus atribuciones al conceder una medida coercitiva carente de sustento legal en razón de la etapa procesal en que se está emitiendo. Amparar una decisión de esta naturaleza no solo vulnera el principio de legalidad procesal, sino que además desnaturaliza la estructura del proceso penal, debilitando las garantías que lo sustentan y vaciando de contenido el marco normativo que asegura la validez y legitimidad de las restricciones a derechos fundamentales.

**26.** Además, hay que recordar que el derecho penal se erige sobre un pilar fundamental: **el principio de legalidad**, cuya observancia constituye garantía esencial frente al ejercicio del *ius puniendi* del Estado. En este ámbito, no resulta aplicable el aforismo general de que “lo que no está prohibido, está permitido”, propio del derecho privado. Por el contrario, en materia penal y procesal penal rige el criterio inverso: solo es permitido aquello que la ley expresamente autoriza. En consecuencia, salirse del marco normativo mediante interpretaciones extensivas o analógicas, cuando estas no favorecen la libertad del imputado, resulta abiertamente proscrito, pues implicaría erosionar las bases mismas del principio de legalidad y abrir paso a decisiones contrarias a la Constitución y a los derechos fundamentales.



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

**27.** Resulta oportuno enfatizar que si bien el Tribunal de Alzada tiene una competencia funcional limitada en virtud del carácter devolutivo del recurso [*tantum devolutum quantum appellatum*], este principio no puede prevalecer sobre el respeto al principio de legalidad y al debido proceso. **El juez no debe ser un mero espectador, sino que tiene la obligación de velar por la vigencia y el cumplimiento de estos principios fundamentales.** En consecuencia, este Tribunal Superior está plenamente facultado para examinar la legalidad de la medida impuesta, más aún cuando, a partir de los debates orales, surgió la necesidad de evaluar su procedencia.

**28.** En conclusión, en el presente caso, **el requerimiento de prisión preventiva -posteriormente "aclarado" como variación de comparecencia simple a prisión preventiva-** formulado contra el encausado Martín Alberto Vizcarra Cornejo, al haber sido presentado en la etapa de juzgamiento, **resulta manifiestamente improcedente.** En consecuencia, al no superarse el análisis de procedencia de la medida coercitiva, carece de objeto efectuar la evaluación de fondo de los presupuestos materiales exigidos para su eventual concesión.

**29.** Por las razones expuestas, considero que el requerimiento fiscal de variación de comparecencia simple a prisión preventiva no corresponde ser declarado infundado, sino más bien **improcedente**; por lo demás, estoy de acuerdo con la decisión de revocar la resolución número once de fecha 13 de agosto de 2025, emitida por el Juez del Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, por afectación al principio de legalidad procesal, como manifestación directa de la garantía constitucional del debido proceso, prevista en el artículo 139.3 de la Constitución Política del Estado.

### DECISIÓN



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

Por los fundamentos anteriormente expuestos y en aplicación del artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, mi VOTO es porque se **RESUELVA:**

**I. REVOCAR** la resolución número once de fecha 13 de agosto de 2025, emitida por el juez del Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que resolvió: “La petición es declarada FUNDADA para imponer prisión preventiva al ahora acusado Martín Alberto Vizcarra Cornejo, por el delito de cohecho pasivo propio (de dos obras de magnitud), por el plazo de 5 meses, en agravio del Estado”; y, en consecuencia, **REFORMÁNDOLA**, se declara **IMPROCEDENTE el requerimiento fiscal de prisión preventiva** -posteriormente aclarado como requerimiento de variación de comparecencia simple a prisión preventiva- solicitado en contra del acusado Martín Alberto Vizcarra Cornejo; en el proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo propio, en agravio del Estado.

**II. ORDENAR** la **inmediata libertad** del acusado **Martín Alberto Vizcarra Cornejo**. Libertad que deberá producirse siempre y cuando no exista otra orden de detención emitida por autoridad judicial competente en su contra. Para tal efecto cúrsense los oficios respectivos.

**III. NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.**

**S.**

**JAVIEL VALVERDE**